DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

SAN SALVADOR, 24 DE FEBRERO DE 2020

INDICE

Contenido

1. ASPECTOS GENERALES 1
   1.1 Objetivos de la Auditoría 1
   1.2 Alcance de la Auditoría 2
   1.3 Procedimientos de Auditoría Aplicados 2
   1.4 Resumen de los Resultados de Auditoría 3
      1.4.1 Tipo de Opinión del Dictamen 3
      1.4.2 Sobre Aspectos Financieros 3
      1.4.3 Sobre Aspectos de Control Interno 4
      1.4.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal 4
      1.4.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría 4
      1.4.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores 4
      1.4.7 Comentarios de la Administración 5
      1.4.8 Comentarios de los Auditores 5
2. ASPECTOS FINANCIEROS 6
   2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES 6
   2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA 8
   2.3 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS. 9
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO 17
   3.1 INFORME DE LOS AUDITORES 17
   3.2 HALLAZGO DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO 19
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES 22
   4.1 INFORME DE LOS AUDITORES 22
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES 24
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA. 50
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES 51
7. RECOMENDACIÓN DE AUDITORÍA 51

Señor
Presidente de la Comisión Ejecutiva
Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016
Presente.

El presente Informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera realizada a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. La auditoría fue realizada en cumplimiento a lo establecido en el Art.195, Ordinal 4º. de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Art.5, Numerales 1,4,5,7 y 16, Arts. 30 y 31, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Los resultados de nuestra auditoría se presentan a continuación:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 Objetivos de la Auditoría

a) Objetivo General

- Realizar Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con el propósito de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras reflejadas en sus estados financieros de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b) Objetivos Específicos

- Emitir un Informe que exprese una opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad a principios de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.

- Emitir un Informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.

- Comprobar si la entidad cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

- Efectuar seguimiento a informes y cartas de gerencia emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

1.2 Alcance de la Auditoría

Nuestra Auditoria comprendió el análisis de la información financiera, presupuestaria y la verificación del cumplimiento de leyes y demás normativa aplicable a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) en las transacciones y operaciones efectuadas; durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.3 Procedimientos de Auditoría Aplicados

a) Examinamos los préstamos internos y externos que posee CEL, verificando que se respaldan con la documentación legal.

b) Verificamos que se hubiesen realizado las conciliaciones de los saldos presentados en los estados financieros.

c) Realizamos verificación de la documentación legal que respaldan las inversiones en préstamos a largo plazo.

d) Analizamos los registros contables de las Inversiones Temporales que han sido liquidados en el 2016.

e) Constatamos que la documentación de soporte de los Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, cumpliera con los aspectos legales y técnicos.

f) Verificamos que los expedientes de los clientes que integran el saldo de cuentas por cobrar, posean la documentación legal de respaldo.

g) Verificamos la rentabilidad o dividendos recibidos de las empresas en las cuales CEL posee acciones de inversión analizando los saldos y la documentación de soporte, así como confirmación de dichos saldos.

h) Determinamos que en los procesos de adquisición efectuados durante el período objeto de la auditoría se cumplieran con lo establecido en la normativa legal correspondiente.

i) Verificamos que se hubieran nombrado administradores de contrato con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de los contratos celebrados.

j) Verificamos que los montos entregados en concepto de anticipos estuviesen liquidados oportunamente.

k) Verificamos que los bienes adquiridos durante el 2016, se hubieran utilizado para los fines que fueron adquiridos.

1.4 Resumen de los Resultados de Auditoría

1.4.1 Tipo de Opinión del Dictamen

De acuerdo a procedimientos de auditoría aplicados a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitimos Dictamen con Opinión Modificada.

Párrafo de Énfasis

Se hace énfasis, que, en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, CEL presenta en el Rubro Deudores Financieros un monto de $152,463,633.00, que corresponden a cuenta por cobrar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). Sin embargo, esta Entidad, reconoce en sus registros como deuda con CEL, la suma de $134,514,680.60, existiendo una diferencia de $17,948,952.40, lo cual está siendo sujeto de análisis entre ambas entidades y será examinado en la Auditoría Financiera del período 2017.

Como asunto importante, es necesario mencionar que se excluyó del Alcance de la presente auditoría, los valores registrados en las cuentas del Rubro Inversiones en Proyectos y Programas, cuyo monto en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, asciende a $470,170,834.71, debido a que se procedió a realizar exámenes especiales parciales por separado a Contrataciones relacionadas con el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y al Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre a 80 MW.

1.4.2 Sobre Aspectos Financieros

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, demuestran la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros, del período 2016, excepto por los siguientes hallazgos:

1. Registro de ingresos disminuyendo los costos de construcción del Proyecto: Expansión de la Presa 5 de noviembre, no obstante, que fueron generados posterior al período de prueba.

2. Falta de cancelación al Fisco por Retribución Fiscal.

1.4.3 Sobre Aspectos de Control Interno

Nuestra evaluación al Sistema de Control Interno, reveló las siguientes condiciones reportables:

1. Anticipos de Fondos no liquidados a la fecha de la presente auditoria.

1.4.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron condiciones reportables de incumplimientos legales, las cuales se detallan:

1. No se generó competencia en procesos de Contrataciones Directas.
2. Pago por servicios profesionales y personales para realizar funciones regulares y continuas en la Institución.

1.4.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

Informes de Auditoría Interna

La Gerencia de Auditoría Interna de CEL emitió 24 informes correspondientes al período examinado en los cuales no se reportaron hallazgos que pudieran incorporarse en este Informe.

Informes de Auditoría Externa

[redacted]

- Auditoría de Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 y 2015.
- Dictamen e Informe Fiscal período 2016.

De igual manera dichos informes no presentan hallazgos que pudieran incluirse en el presente Informe.

1.4.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores

No se efectúo seguimiento ya que la presente auditoría ha sido realizada de forma continua de la Auditoría Financiera 2015, el Informe Final fue emitido con fecha 23 de septiembre de 2019.

1.4.7 Comentarios de la Administración

La Administración de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), mediante diferentes notas presentó respuestas a las comunicaciones preliminares realizadas durante la ejecución de la auditoría, las cuales fueron analizadas por los auditores a efecto de confirmar, superar o desvanecer los hechos descritos en la condición.

1.4.8 Comentarios de los Auditores

Emitimos nuestros comentarios en relación a los comentarios presentados por la Administración, éstos se encuentran detallados en cada uno de los hallazgos contenidos en los resultados.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señor
Presidente de la Comisión Ejecutiva
Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, determinamos las siguientes observaciones:

1. Registro de ingresos disminuyendo los costos de construcción del Proyecto: Expansión de la Presa 5 de noviembre, no obstante, que fueron generados posterior al período de prueba.

2. Falta de cancelación al Fisco por Retribución Fiscal.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, con relación con el período precedente.

Se hace énfasis, que, en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, CEL presenta en el Rubro Deudores Financieros un monto de $152,463,633.00, que corresponden a cuenta por cobrar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). Sin embargo, esta Entidad, reconoce en sus registros como deuda con CEL, la suma de

$134,514,680.60, existiendo una diferencia de $17,948,952.40, lo cual está siendo sujeto de análisis entre ambas entidades y será examinado en la Auditoría Financiera del período 2017.

Como asunto importante, es necesario mencionar que se excluyó del Alcance de la presente auditoría, los valores registrados en las cuentas del Rubro Inversiones en Proyectos y Programas, cuyo monto en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, asciende a $470,170,834.71, debido a que se procedió a realizar exámenes especiales parciales por separado a Contrataciones relacionadas con el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y al Proyecto Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de noviembre a 80 MW.

San Salvador, 24 de febrero de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Cuatro

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 4
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros considerados para nuestro examen, corresponden al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, según detalle:

- ✓ Estado de Situación Financiera
- ✓ Estado de Rendimiento Económico
- ✓ Estado de Flujo de Fondos
- ✓ Estado de Ejecución Presupuestaria
- ✓ Notas Explicativas a los Estados Financieros

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas se encuentran anexos al presente Informe.

2.3 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.

1. REGISTRO DE INGRESOS DISMINUYENDO LOS COSTOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO: EXPANSIÓN DE LA PRESA 5 DE NOVIEMBRE, NO OBSTANTE QUE FUERON GENERADOS POSTERIOR AL PERIODO DE PRUEBA.

Comprobamos que los ingresos obtenidos por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), en concepto de venta de energía eléctrica producida del 1 de octubre al 31 de diciembre del año 2016 por las unidades 6 y 7 del Proyecto: Expansión de la Presa 5 de Noviembre, por la cantidad de $680,228.56, fueron registrados inicialmente como ingresos; sin embargo, posteriormente se disminuyeron contablemente por el mismo monto al costo de construcción del Proyecto, no obstante, que fueron generados posteriormente al periodo de prueba.

El Contrato del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, CEL 4749-S en el Artículo 29° Aceptación Provisional de los Trabajos, textualmente indica: "Cuando los trabajos especificados en el contrato hayan sido terminados, y la Central esté lista para entrar en operación comercial en forma continua y segura, por haber realizado las pruebas de puesta en servicio de cada Unidad Funcional, y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en los documentos contractuales, la Contratista dará aviso por escrito a la CEL, quien procederá a efectuar una inspección minuciosa a efecto de comprobar si los trabajos se han realizado de conformidad. La inspección se realizará en presencia de la contratista, o un delegado que ésta nombre para tal efecto, el Supervisor y el Administrador del Contrato. Levantándose y firmándose el Acta de Recepción Provisional, en un plazo no mayor que diez (10) días hábiles.
Adjunto a esta acta se incluirá en caso que los hubiere, el listado de trabajos menores pendientes de corregir, que no representen ningún impedimento a la operación comercial de la Central.
Excepcionalmente si alguna de las unidades generadoras, presentare algún impedimento o restricción operativa para que entre en operación comercial de forma confiable y segura, se podrán emitir Actas de Recepción Provisional por cada Unidad Generadora".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art. 208, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.
Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

El Manual Integral Para la Administración de Activo Fijos, Capitulo IV: Valoración del Activo Fijo, 4.4.10 Ingresos y Gastos Durante la Construcción, establece: "Constituirán componentes de los

costos de construcción, aquellos gastos de operación de las instalaciones durante los períodos de prueba, es decir antes de terminar la obra y liberar su disponibilidad para el servicio.
Del mismo modo, constituirán ingresos que disminuyen los costos de construcción aquella venta de servicios que puedan obtenerse durante los períodos de prueba; ejemplo: La venta de energía producida por centrales en dichos lapsos".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: Título II Del Sistema de Administración Financiera, Capítulo IV: Unidades Financieras Institucionales, Ámbito de Gestión de la UFI, Art. 29 inciso segundo: "Las Unidades Financieras Institucionales, en sus relaciones con el SAFI, se regirán por las políticas, normas generales y especiales contenidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones e instructivos que dicte el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales Normativas de los Subsistemas".

Atribuciones de Dirección. Art. 32, "En uso de la atribución de dirección, la jefatura de la UFI deberá establecer medidas para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos del sistema de administración financiera dictados por el Ministerio de Hacienda, así como asesorar y dirigir en su aplicación a los funcionarios bajo su cargo".

Atribuciones de Supervisión. Art. 34, "Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control".

La deficiencia se debe a que el Jefe de Departamento de Contabilidad, registró los ingresos percibidos de venta de energía eléctrica producida de octubre a diciembre de 2016, por las unidades generadoras 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de Noviembre, como disminución del costo de producción del Proyecto y el Gerente Financiero por haber avalado dichos registros, no obstante que previamente los había registrado como ingresos.

Haber registrado los ingresos de generación de energía como disminución del costo de construcción del Proyecto, hace que este no refleje su costo real. Además, se disminuyó el monto de la utilidad para el ejercicio 2016.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Jefe de Departamento de Contabilidad y el Gerente Financiero, comentan lo siguiente:
"Como parte de las funciones del Contador y Gerente Financiero, no se espera contar con la capacidad para determinar si un equipo sofisticado, como lo es una presa hidroeléctrica está en su fase de prueba, si ya la terminó, si los resultados de las pruebas fueron satisfactorios, etc., ya que los conocimientos requeridos son técnicos y ajenos a las finanzas, por lo que las decisiones contables relacionadas con este caso se fundamentan en el trabajo o información obtenida de otros profesionales o entidades competentes, este criterio es ampliamente aceptado y practicado por los auditores en el desarrollo de sus trabajos, en consecuencia el registro contable se efectuó conforme a la información técnica obtenida, puesto que el Departamento de Contabilidad solamente es un usuario de la información que producen las

operaciones o transacciones, con la finalidad de mostrarlas de manera razonable en los Estados Financieros.

Ahora bien, de acuerdo al presunto hallazgo, nos encontramos ante la existencia de dos criterios para determinar sí los bienes estaban en prueba o no hasta el 31 de diciembre de 2016 (fecha máxima del alcance de la auditoría), siendo el criterio acuñado por el Equipo de Auditoría que la prueba finalizó hasta el mes de septiembre teniendo de base las cartas emitidas por el contratista; y, para el caso de CEL, sostener que las pruebas finalizaron hasta la fecha mencionada [redacted] que fue el 1 de enero de 2017, siendo necesario aclarar si ambos criterios pueden tomarse como válidos para el registro contable observado o si solamente debió existir uno, o inclusive cabe la posibilidad de la existencia de un tercer criterio.

Como es del conocimiento de los Auditores de la Corte de Cuentas, en materia contable es común la existencia de diversos criterios para una misma operación, debiendo exponerse las razones que fundamentan el criterio elegido de forma clara, precisa y bajo el principio de verdad material, por lo que procederemos a determinar si las inyecciones generadas por las máquinas por el período de octubre-diciembre 2016, se realizaron bajo la calidad de pruebas. Primeramente, es importante destacar que, el término "prueba" utilizado por la normativa contable y retomado por la Organización Levin, es un concepto mucho más amplio, comprendido, explicado y congruente que encontramos en la Norma Internacional de Contabilidad No. 16, tanto que ésta le denomina PUESTA A PUNTO DEL ACTIVO desde la perspectiva de la Gerencia (NIC 16 párrafo 17, versión 2016), es decir la fase de prueba finalizará hasta que existan las condiciones necesarias para operar en la forma prevista por la gerencia, por lo que es desde esta perspectiva que debe enmarcarse el criterio contable aplicado y definir la finalización de la prueba.

En relación a las afirmaciones parciales emitidas por el Contratista y retomadas por el Equipo de Auditoría, les aclaramos que a esa fecha el Contratista no contaba con todos los elementos de juicio para determinar si el bien estaba listo para la operación comercial en el mercado eléctrico del El Salvador y poder suministrar la energía eléctrica a los salvadoreños de forma segura (fin último de la adquisición por parte de CEL), es decir, no podía afirmarse que la fase de prueba ya había concluido debido a que el bien era parte del "sistema eléctrico de El Salvador", no por la capacidad técnica de éste, sino por la falta de instrumentación adecuada para determinarlo, ya que el funcionamiento esperado era bajo las condiciones establecidas en el mercado eléctrico nacional, siendo necesario que la entidad que opera el mercado y que tiene los instrumentos determinase el buen funcionamiento del bien.

En la relación CEL- Contratista, siempre existió la figura del Supervisor de la Obra y la de la aceptación de los trabajos por parte del comprador (CEL), es decir que las aseveraciones del Contratista en dichas cartas no pueden ser aceptadas solo porque él lo dice, en caso tuviesen la finalidad de determinar el fin de la totalidad de las pruebas, sino que deben ser sometidas a escrutinios de aprobación por parte de CEL, ya que el indicar que todo estaba terminado y que no faltaba nada debía someterse a la veracidad, puesto que el contratista al llegar a determinar esa condición le habilitaba para efectuar el cobro de un hito del contrato sin dilatar su recuperación. Esta posición, es totalmente congruente inclusive en la adquisición de bienes convencionales como por ejemplo, cuando se adquiere una casa, el contratista afirma que ya

está terminada, y que todo está listo para ser habitado, no obstante el inmueble puede tener vicios ocultos, como que no enciendan las luces, esté mal pintado, no se haya probado el sistema de agua, que existan cárcavas en el patio, paredes agrietadas, fugas de agua en el piso o en el techo, etc., por lo que es el comprador quien finalmente tiene la última palabra en aceptar de forma definitiva el bien hasta hacer las pruebas respectivas y llegar a estar satisfecho con lo que solicitó.

En ese orden de ideas, la prueba no se limita a la entrega provisional del bien, sino más bien al comportamiento del bien en las condiciones de operación comercial como parte del mercado eléctrico, por lo que el bien que se estaba adquiriendo debía ser probado como parte del "sistema eléctrico completo" de un País y no solo desde la perspectiva CEL-Contratista, pues su funcionamiento impactaría la generación total de El Salvador, siendo imperante que dichos equipos sean puestos a tono o sincronizados en todo el "sistema eléctrico", para lo cual el contratista no tenía los equipos para determinarlo o finiquitarlo, ya que el equipo que vendió pasaría a formar "parte del sistema", por lo que debía de obtenerse obligatoriamente de alguien con la pericia respectiva, que para el caso en comento es la UT.
Se aclara, que si bien es cierto es CEL quien compra la Central, pero no es quien dispone de ella, sino que la operatividad de estos bienes se pone a disposición y uso de la UT (según las reglas del mercado eléctrico de El Salvador), por lo que CEL debía asegurarse previamente que lo recibido sea lo que realmente solicitó y que estaba listo para operar como parte del sistema eléctrico nacional y no de forma individual.
Ahora bien, la prueba a la que hacen referencia los auditores, corresponde únicamente a las pruebas básicas del activo o de comisionamiento, pero que no son las únicas, las cuales consistieron sustancialmente en determinar si funciona el equipo, si enciende, si al encenderlo no se sueltan sus partes, si no agarra fuego, si el agua circula, pruebas en seco, es decir que son pruebas básicas y que al considerarlas como las únicas pruebas CEL habría cometido un error craso, ya que necesariamente el Equipo debía tener las prueba de confiabilidad. Sobre este tema y como prueba de descargo, presentamos en el Anexo 1, copia del memorándum del Ex Director del Proyecto Expansión, quien explica que las pruebas a realizarse consistían en 4 grandes etapas, a saber: Pruebas Certificadas de Diseño, Pruebas de Aceptación en Fábrica, Pruebas de Aceptación en Sitio y Pruebas de disponibilidad en sitio, mismas que fueron establecidas en las Especificaciones Técnicas, ítem 0.5.15.1.13 Pruebas, del Contrato 4749.
En relación a las pruebas de disponibilidad en sitio, ejecutadas con posterioridad a la recepción provisional, se destaca la carta emitida por el Contratista de fecha 28 de octubre de 2016, en la que informa "...el inicio de la prueba de disponibilidad al 29/10/2016 a las 0h00 (a.m.) de las unidades generadoras 6 y 7 con término previsto para el 27/01/2017" y carta del contratista de fecha 30 de enero de 2017 donde expresamente manifiesta "Por medio de la presente, y en cumplimiento al Contrato, la UDP Consorcio Constructor Expansión Cinco de Noviembre tiene el gusto de informar que ha finalizado las Pruebas de Confiabilidad el día 27 de enero de 2017. Los resultados de las mismas serán enviados hasta 5 días hábiles".
Dichas cartas se remiten como parte del Anexo 3, del memorándum emitido por el Ex Director del Proyecto.
Como prueba de descargo, adjuntamos en Anexo 2, memorándum emitido con fecha 2 de diciembre de 2019, en que el Gerente Comercial de CEL informa entre otros aspectos: "Para el desarrollo de esta etapa de pruebas (Pruebas de Disponibilidad en Sitio), que implicaba la sincronización de las unidades con el sistema de transmisión, requirió que la Gerencia

Comercial declarara día a día las pruebas a realizar, a través del Sistema de Gestión de Mantenimientos (SGM) de la Unidad de Transacciones".

"Considerando los resultados de las pruebas realizadas, a partir de las 0:00 horas del 2 de enero de 2017, las unidades generadoras de la Expansión de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, entraron en operación comercial".

Por lo que se concluye que las unidades estuvieron en período de prueba hasta 0:00 del 2 de enero de 2017.

Asimismo, continúa expresando el Gerente Comercial, que como respaldo de las pruebas realizadas, adjunta copia certificada emitida por la Unidad de Transacciones, respecto a la declaración y el desarrollo de las pruebas de confiabilidad que se efectuaron a las unidades de la Expansión de la Central 5 de Noviembre, antes del 2 de enero de 2017, fecha que inició la operación comercial de las unidades, las cuales consistieron entre otras, en pruebas de confiabilidad, de ruido, etc., es decir que toda la energía inyectada fue en calidad de prueba desde la perspectiva técnica para poner a punto el bien y según lo previsto por la Administración.

Para realizar estas pruebas, es que CEL genera hasta el 1 de enero de 2017 bajo estas condiciones, por lo que las inyecciones de las unidades 6 y 7 certificadas por la UT, fueron declaradas en prueba por la Unidad Comercial de CEL en el sistema SGM que para tal efecto posee la UT.

Es importante destacar, que cuando una maquina está en prueba, la UT., da un tratamiento diferente que cuando no lo está, entre la cuales destacan las siguientes:

- El propietario de los equipos debe declarar ante la UT, a través del sistema SGM, el desarrollo de la prueba, indicando el día, hora y la potencia en la cual las unidades deben ser despachadas.
- Si el propietario de los equipos no declara la prueba, la UT no considera a las unidades en la elaboración de la programación de la operación. Cuando no se está en prueba, la UT solo las toma y las pone a generar según como lo disponga.
- El servicio auxiliar denominado Control Automático de Generación (AGC) que se presta con las maquinas no lo paga el mercado, ni tampoco se le exige a la máquina que lo tenga.
- Las fallas de la máquina, no son penalizadas, pues se ha declarado en fase de prueba, ni tampoco afecta el índice de disponibilidad de las maquinas, que en periodos fuera de prueba son penalizados.
- No existe el pago de potencia, ni de servicios auxiliares, solo se remunera la energía inyectando al Costo Marginal del Sistema. (Se aclara que antes en el sistema de precios 2011, las pruebas no se remuneraban).
- En pruebas no puede suplir un contrato de generación, fuera de la prueba sí se puede suplir un contrato.

Finalmente, y como prueba de descargo, en Anexo 3, remitimos la memoria de labores de CEL, del año 2016, donde la Administración de CEL reconoce expresamente que las máquinas para la administración estuvieron en prueba hasta el 2 de enero de 2017, por lo que, en nuestras funciones como Contador y Gerente, únicamente hemos atendido a la verdad material y legalidad de los hechos.

Por lo antes expuesto, y considerando que tanto el Contratista, el Gerente Comercial, el Ex Director del Proyecto Expansión 5 de Noviembre y la UT, concuerdan en que la generación

del ejercicio 2016 fue emitida en calidad de prueba, por lo que consideramos que existen los elementos suficientes probatorios para que el presunto hallazgo sea desvanecido.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios emitidos por el Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad, mencionamos que el Contrato del Proyecto Expansión de la Presa 5 de Noviembre, CEL 4749-S, en el Artículo 29º. Aceptación Provisional de los Trabajos, menciona que cuando la Central esté lista para entrar en operación comercial en forma continua y segura, por haber realizado las pruebas de puesta en servicio de cada Unidad Funcional y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en los documentos contractuales, la Contratista dará aviso por escrito a la CEL, para proceder en conjunto a levantar y firmar el Acta de Recepción Provisional y efectivamente dicha Acta se firmó con fecha 12 de octubre de 2016.

En esta Acta, en la página cinco se menciona que de conformidad al Art 29 del Contrato, la UDP (Consorcio Constructor 5 de Noviembre), posterior a haber realizado todas las pruebas de puesta en servicio de las unidades generadoras 06 y 07, dio aviso a la CEL, mediante la carta UDPTCEL-CE-03134/16 de fecha 21 de septiembre de 2016, que la Central se encontraba lista para operar de forma continua y segura, por lo que solicitaba la inspección para el levantamiento del Acta de Recepción Provisional, de igual forma en el mismo párrafo se menciona que las pruebas de operación experimental de las instalaciones del Proyecto, demostraron que estaban funcionando satisfactoriamente y cumpliendo con los requerimientos especificados en el Contrato.

Por lo que consideramos que el Contrato menciona que, si se cuenta con el Acta de Recepción Provisional, la Central se encontraba lista para operar de forma continua y segura, aspecto que se debió considerar por el Contador y el Gerente Financiero, para no proceder al registro contable de estos ingresos generados de octubre a diciembre 2016, como ingresos en período de prueba.

Es de mencionar que la nota de la Unidad de Transacciones (UT), con referencia Ref.1847/19, de fecha 2 de diciembre de 2019, que se anexa en la documentación de descargo, lo que está haciendo constar al Gerente Comercial, es que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, solicitó despachar las Unidades 6 y 7 de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre, en calidad de prueba, en el período del 7 de agosto de 2016 al 1 de enero de 2017, aspecto que confirma que, no obstante existía el Acta de Recepción Provisional, donde se expresó que la Central se encontraba lista para operar de forma continua y segura, por parte de CEL se solicitó a la Unidad de Transacciones despachar las Unidades 6 y 7 en calidad de prueba.

Además. el Contrato No.CEL-4749-S/26, celebrado entre "CEL y UDP CONSORCIO CONTRUCTOR EXPANSIÓN CINCO DE NOVIEMBRE", en su Art. 19, solo establece como pruebas, las denominadas PRUEBAS DE PUESTA EN SERVICIO O COMISIONAMIENTO, no contemplando dicho contrato las pruebas de Confiabilidad, que mencionan en la nota presentada como documentación de descargo, por lo que no se da como válida dicha nota.

Así también, como parte de la documentación de descargo se presenta el Memorándum de fecha 3 de diciembre de 2019, que remite el Director de Proyecto de la Expansión 5 de Noviembre al Gerente Financiero, donde menciona que las Especificaciones Técnicas Generales de dicho Proyecto, menciona cuatro tipos de prueba; sin embargo recalcamos que a pesar que en el Acta de Recepción Provisional se mencionan aspectos que deben de considerarse, se deja establecido que estos no representan un obstáculo para la entrada en operación comercial, por lo que consideramos que la observación se mantiene.

2. FALTA DE CANCELACIÓN AL FISCO POR RETRIBUCIÓN FISCAL.

Determinamos que no se canceló al fisco como retribución fiscal el monto de $170,057.14, ya que la utilidad determinada en el Estado de Rendimiento Económico al 31 de diciembre de 2016 disminuyó en un monto de $680,228.56, debido a que los ingresos por venta de energía eléctrica producida en los meses de octubre a diciembre de 2016 por las unidades 6 y 7 del Proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, fueron registrados inicialmente como ingresos y posteriormente se disminuyeron contablemente, no obstante que fueron generados después del periodo de prueba.

En el cuadro siguiente se resume lo mencionado:

CONCEPTOS (SEGÚN ESTADO DE RENDIMIENTO ECONOMICO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016)	MONTOS US$ SEGÚN CEL	MONTOS US$ SEGÚN AUDITORÍA
Ingresos de Gestión	260,503,368.91	260,503,368.91
Más: Ingresos no Registrados	0.00	680,228.56
Igual: Total Ingresos de Gestión	260,503,368.91	261,183,597.47
Menos: Gastos de Gestión	195,675,613.93	195,675,613.93
Igual: Utilidad del Ejercicio 2016	64,827,754.98	65,507,983.54
Retribución Fiscal 25% (*DGP Art. 15)	16,206,938.75	16,376,995.89
Diferencia		**170,057.14**

***Adición a las Disposiciones Generales del Presupuesto, contenidas en el Decreto Legislativo No.3, del 23 de diciembre de 1983, Publicado en el Diario Oficial No.239, Tomo No.281 de la misma fecha.**

El Decreto Legislativo 146 del 31 de octubre de 1994, Art. 15, establece: "Si el Estado de Resultados a que se refiere el Artículo 2 de este Capítulo, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Fiscal, muestra utilidades después de calculados los impuestos correspondientes, la respectiva Institución o empresa Oficial Autónoma deberá remesar al Fondo General el 25% de dichas utilidades".

El Reglamento de la Ley AFI, Art. 208, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

El Reglamento de la Ley AFI, establece que:
Título II Del Sistema de Administración Financiera, Capítulo IV: Unidades Financieras Institucionales, Ámbito de Gestión de la UFI, **Art. 29** inciso segundo: "Las Unidades Financieras Institucionales, en sus relaciones con el SAFI, se regirán por las políticas, normas generales y especiales contenidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones e instructivos que dicte el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales Normativas de los Subsistemas".

Atribuciones de Dirección. **Art. 32,** "En uso de la atribución de dirección, la jefatura de la UFI deberá establecer medidas para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos del

sistema de administración financiera dictados por el Ministerio de Hacienda, así como asesorar y dirigir en su aplicación a los funcionarios bajo su cargo".

Atribuciones de Supervisión. **Art. 34,** "Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control".

La deficiencia se debe a que el Jefe de Departamento de Contabilidad, registró inicialmente los ingresos percibidos de venta de energía eléctrica producida del 1 de octubre al 31 de diciembre del año 2016 por las unidades 6 y 7 del proyecto Expansión de la Presa 5 de noviembre, por la cantidad de $680,228.56 y posteriormente se registró como disminución del costo del referido proyecto; asimismo, el Gerente Financiero avaló estos registros.

El haber disminuido los ingresos, el fisco dejó de percibir en concepto de Retribución Fiscal durante el año 2016, la cantidad de $170,057.14.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Jefe de Departamento de Contabilidad y Gerente financiero, comentan lo siguiente:

"Según nuestros comentarios y pruebas entregadas en el presunto hallazgo anterior, consideramos que ha quedado demostrado tanto por la parte técnica del Proyecto, la Gerencia Comercial, el Contratista y la UT, que la energía que se generó durante todo el año fiscal del 2016, por las unidades 6 y 7 del Proyecto corresponden a energía de PRUEBA, en consecuencia han sido suficientes para demostrar que el Estado de Resultados presentó los resultados del período de acuerdo a la técnica contable, por lo tanto solicitamos eliminar la observación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios emitidos por el Gerente Financiero y el Jefe del Departamento de Contabilidad, mencionamos que según el Contrato del Proyecto Expansión de la Presa 5 de Noviembre, CEL 4749-S, en el Artículo 29º. Aceptación Provisional de los Trabajos, menciona que cuando exista el Acta de Recepción Provisional, es que la Central está lista para entrar en operación comercial en forma continua y segura, y dicha Acta es de fecha 12 de octubre de 2016, por lo que no se justifica que los ingresos mencionados se hubiesen considerado en período de prueba, afectando así el pago en concepto de retribución fiscal observado, por lo tanto la observación no se supera.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor
Presidente de la Comisión Ejecutiva
Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente.

Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos cierto aspecto que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos sea condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. La condición reportable incluye aspecto que llama nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros

consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.
La condición reportable en el Sistema de Control Interno es la siguiente:

1. Anticipos de Fondos no liquidados a la fecha de la presente auditoria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno, no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además, identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales comunicaremos a la administración en Carta de Gerencia.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define con anterioridad.

San Salvador, 24 de febrero de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Cuatro

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 4
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

3.2 HALLAZGO DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. ANTICIPOS DE FONDOS NO LIQUIDADOS A LA FECHA DE LA PRESENTE AUDITORIA.

Mediante la verificación de los registros contables del Sub-Grupo Anticipo de Fondos verificamos que existen anticipos no liquidados, según el siguiente detalle:

CONCEPTO	No. QUEDAN	FECHA DE REGISTRO	MONTO OTORGADO	SALDO AL 31/12/2016
Arrendamiento de inmueble Parque Eólico Guamilar.	2015-07797	14/10/2015	$ 15,300.00	$ 15,300.00
Servicios de resciliación de Contrato de promesa de venta a favor de FLUX, para la liberación de los inmuebles a adquirir.	2016-03555	19/04/2016	$ 25,000.00	$ 25,000.00
TOTAL				**$ 40,300.00**

La Normativa que rige el Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI), en La Norma C.2.10 NORMAS SOBRE EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS, Numeral 3, ADELANTOS DE DINERO OTORGADOS A TERCEROS, Párrafo II, del Manual Técnico del SAFI, menciona: "...La rendición de cuenta de los adelantos de dinero aprobada a nivel institucional, deberá contabilizarse como un compromiso pendiente de pago de conformidad a lo establecido en la norma No. 1 sobre deudores y acreedores monetarios. Al ser aceptada la liquidación del anticipo se aplicará el CARGO en la cuenta del acreedor monetario donde se registró el compromiso, con ABONO a la cuenta respectiva del subgrupo ANTICIPOS DE FONDOS...".

La situación ha sido originada por el Director Ejecutivo y la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, del período auditado, el primero por aprobar la solicitud de fondos entregados y la segunda por la falta de liquidación.

El no liquidar los anticipos de fondos de forma oportuna no contribuye a la transparencia en el uso de estos y además el monto de $40,300.00 se corre riesgo de no poder ser liquidado afectando los recursos de la Institución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, en nota sin referencia de fecha 22 de enero de 2020, comentó lo siguiente:

Con el objeto que se tengan mejores criterios de valoración sobre los aspectos relacionados, le informo que este pago no corresponde a un Anticipo común, puesto que se diferencia de los demás en que la erogación (Anticipo) fue autorizada por Junta Directiva de CEL, situación

que me atrevería a decir que es la primera vez, y que los servicios a recibirse están vinculados con la ejecución de un proyecto de inversión de CEL el cual aún no ha concluido, ya que como es del conocimiento este tipo de inversiones requieren de años de estudio, de factibilidad y desarrollo. Asimismo, informo que el plazo para este tipo de servicios por no depender de acciones del mismo contratista, están comprendidos en el Instructivo como parte de la categoría Otros Usos, mismos que presentan un plazo indefinido y que dependerán de la autorización Ejecutiva, para el caso que nos ocupa, fue la Junta Directiva la que lo autorizó que es una instancia superior a la ejecutiva y es ante quien deberán liquidarse los fondos, por lo que se cuenta con las autorizaciones debidas y suficientes para hacer el trámite hasta conseguir a feliz término del mismo.

En cuanto a la normativa contable supuestamente incumplida, le informo que de conformidad a los registros contables de los años 2015 y 2016 el devengamiento del anticipo se realizó conforme a la norma y que la liquidación no se ha efectuado por que están pendientes de recibirse los servicios de forma total y de ser presentados a Junta Directiva de CEL para que sea autorizada la liquidación de los fondos.

Es importante aclarar que en relación a la inquietud generada a los auditores de la Corte de Cuentas de la falta de transparencia que pudiera generar el no liquidar en el plazo de 30 o 60 días este tipo de servicios, por la naturaleza de los servidos que no se puede prever el plazo de los mismos, le informo que hemos tramitado ante la contratista una declaración jurada y la firma de un pagaré que garantiza la recuperación de los fondos en caso que no se concreten los servicios.

Para finalizar, le informamos que si bien el profesional contratado, fue sancionado temporalmente PARA EJERCER EL EJERCICIO COMO NOTARIO DE LA REPÚBLICA, es imperativo aclarar que dicho profesional NUNCA HA SIDO SANCIONADO DE MANERA QUE NO PUEDA EJERCER COMO ABOGADO DE LA REPÚBLICA, que es la habilitación requerida para que el ...realice el objeto del contrato, tal como consta en el punto de acta que obra en poder de la Corte y como consta en el Contrato respectivo, por lo que la sanción como Notario NO PROHIBE QUE PUEDA EJERCER Y PROCURAR EN JUICIOS, por lo tanto no existe prohibición alguna y no existe ningún riesgo que no se reciban los servicios para los cuales fueron entregadas las cantidades de dinero, ya que para el fiel cumplimiento ..... acredita por medio de una declaración jurada que ha realizado y continua tramitando las diligencias encomendadas en los casos concretos y que no tiene ni ha tenido nunca impedimento alguno para realizar las gestiones, lo cual comprueba con la documentación pertinente, por tanto siempre pudo cumplir pues se encuentra habilitado para actuar como abogado de la República, rol que es el que aplica para estos servicios contratados, por lo que no existe ningún riesgo en la prestación integral de los servicios requeridos por CEL.
Como prueba de descargo se adjuntan copia de los documentos referidos. Por lo que a ustedes con todo respeto les PIDO: Me admita el presente escrito, me admita la prueba de descargo incorporada en este escrito, en la que consta que no existe riesgo alguno por cuanto el profesional .....NUNCA ha sido suspendido para ejercer la abogacía condición con la que se asignaron las diligencias objeto del contrato de servicios personales con CEL, así mismo se tenga por acreditado que las diligencias se encuentran en trámite por tanto el anticipo de fondos NO SE ENCUENTRA VENCIDO y que éste oportunamente se liquidará sin representar un riesgo para CEL de no recibir los servicios para los cuales fue entregado...".

El Director Ejecutivo del período auditado no presentó comentarios sobre esta observación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Lo que argumenta la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, es que el profesional al que se le entregaron los anticipos, fue suspendido para el ejercicio del notariado, no de la abogacía, por lo que dicho profesional podía seguir ejerciendo las funciones para lo que fue contratado; sin embargo, se evidencia que no ha presentado documentación que pruebe haber cumplido con los servicios, porque de lo contrario hubiese liquidado los fondos entregados desde 2015 y 2016 en beneficio de la Institución, condición que no se ha dado, hasta la fecha del presente Informe.

Respecto a la Declaración Jurada y un pagaré en respaldo de posterior liquidación, de dichos fondos; se está confirmando con dichos documentos que los anticipos entregados en el año 2015 y 2016, a la fecha del presente Informe siguen sin liquidarse, por lo que han transcurrido más de tres años, sin liquidarse, por lo tanto, la observación se mantiene.

El Director Ejecutivo del período auditado, no emitió comentarios sobre la observación que le fue comunicada según nota REF.AF-CEL-2016-DA4-13/2019 y según convocatoria a Lectura de Borrador de Informe REF-DA4-1125/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019.

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor
Presidente de la Comisión Ejecutiva
Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)
Período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), así:

1. No se generó competencia en procesos de Contrataciones Directas.

2. Pago por servicios profesionales y personales para realizar funciones regulares y continuas en la Institución.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Con respecto a los rubros no examinados nada llamó la atención que nos hiciera creer que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 24 de febrero de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Cuatro

4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. NO SE GENERÓ COMPETENCIA EN PROCESOS DE CONTRATACIONES DIRECTAS.

Comprobamos que las Contrataciones Directas CEL-CD 06/16 "Servicios Profesionales de Asesoría Legal Externa Para el Presidente y Junta Directiva de CEL" y CEL-CD 09/16 "Servicios de Asesoría Jurídica en Materia Penal y Administrativa Referente al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral", se realizaron sin tomar en cuenta criterios de competencia, por falta de invitación a posibles oferentes diferentes a las únicas empresas invitadas y contratadas.

El Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), denominado "Definición de Contratación Directa" establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta".

El Art.68 "Solicitud de Ofertas" del Reglamento de la LACAP determina: "En caso que la naturaleza de la causal que justifica la contratación directa o las condiciones de la misma permitan generar competencia, el jefe UACI o la persona que éste designe, seleccionará al menos tres potenciales oferentes idóneos, que podrán obtenerse del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros. Las ofertas podrán presentarse bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento.
El literal a) de las funciones específicas para la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional contenida en el Manual de Organización de CEL aprobado en enero del 2015 define: "Cumplir y hacer cumplir todas las responsabilidades que se establecen en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su reglamento".

El Art.72 de la LACAP, literal j), CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA, establece:
"Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación".

La causa se debe a que, los miembros de la Junta Directiva, aprobaron la contratación de la adquisición de servicios jurídicos externos por medio de Contratación Directa, invocando únicamente la confianza y confidencialidad, sin motivar la decisión de contratar y publicar tal

decisión, elementos inherentes a la excepcionalidad de la Contratación Directa para generar competencia.

En consecuencia, los procesos adjudicados y contratados en concepto de servicios jurídicos externos carecen de los elementos esenciales que debe tener la forma de Contratación Directa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEL del período auditado en nota sin referencia de fecha 18 de diciembre de 2019, comenta lo siguiente:

"Por este medio vengo a señalar los motivos por los cuales como Miembro de la Junta Directiva suscribí el Acta de Junta Directiva en la cual se autorizó la Contratación Directa sin generar competencia, por no ser aplicable, de la siguiente manera:

Art. 71 Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta.

Art. 72, literal j): La Contratación Directa solo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

j) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación.

Como parte de la Junta Directiva consideré que existían objetivamente todas las condiciones previamente establecidas en la Ley, para proceder o autorizar la Contratación Directa de ambos casos, tomando en cuenta las CONDICIONES y términos de referencia de la contratación solicitada, así como las recomendaciones de la Unidad solicitante para determinar que no era posible mantener y aplicar los criterios de competencia, de conformidad con el Art. 71 LACAP, lo que consta en el desarrollo de las Actas de Junta Directiva y en el Acuerdo de las mismas, lo cual solicito tomen en cuenta.

El segundo inciso del Art. 67 de la RELACAP dice: Sin perjuicio de lo anterior, acorde a la naturaleza de la causa y cuando las condiciones de la adquisición o contratación así lo exijan, la justificación de optar por esta forma de contratación, podrá consignarse en la misma resolución que adjudica la contratación de la obra, bien o servicio, en la cual, además, se justificara porque el oferente cumple las condiciones para ser adjudicado y su oferta se enmarquen las condiciones de mercado. Esta resolución se publicará en el sistema de compras públicas.

A criterio de este servidor como ex Miembro de Junta Directiva, considero que las razones plasmadas en el cuerpo de las Actas de Sesión establecen el fundamento y los motivos de la contratación directa, y que la resolución o el acuerdo tomado de autorizar la contratación directa se encuentra soportado en lo ahí expuesto, ya que por el cargo que desempeño mi responsabilidad es conocer y tomar una decisión de conformidad a lo que se me exponga en Junta Directiva, por el contenido jurídico o la forma de redacción de los puntos de acta que se

me exponga en Junta Directiva, pero el contenido jurídico o la forma de redacción de los puntos de acta de Junta Directiva pasan por la revisión de la Gerencia Legal de conformidad al Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), que señala que una de las funciones diarias de la Gerencia Legal es revisar los borradores de puntos de acta de Junta Directiva; así como proporcionar asesoría legal a los Miembros de Junta Directiva y a la Administración Superior de CEL; asimismo, el Manual de Descripción de Puestos de la CEL establece que es función de la Unidad de Asesoría Jurídica, el revisar la documentación que se envía al Presidente o al Director Ejecutivo para su firma y revisar los borradores de puntos de acta de Junta Directiva para su visto bueno, las competencias de estas dependencias de CEL, son coherentes con la composición de la Junta Directiva, ya que el Art. 4 de la Ley de Creación de CEL establece, que los Directores deberán ser salvadoreños, de reconocida honorabilidad y competencias en materias relacionadas con la consecución de los fines de la Comisión, por lo que en mi caso concreto mi profesión es ser Arquitecto, y en ese sentido cobra relevancia la asesoría jurídica recibida en cuanto a la redacción de los puntos de Acta de Junta Directiva que se someten a mi suscripción, y por tanto no considero que sea pertinente atribuir a mi persona la presente observación.
Respecto a lo plasmado en la página 26, párrafo 4 del borrador entregado a mi persona existe un reconocimiento de la complejidad de los servicios expresados por la administración y demandados por la Institución por la existencia de una investigación penal y un acto urgente de comprobación respecto al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral sin comprender los honorables auditores por qué no se designó a la Gerencia Legal a través del personal de dicha Unidad, evitando ejercer la función para la cual han sido creadas, emito las explicaciones siguientes.
La temporalidad de este servicio estaba sujeta a la naturaleza del mismo que era el tiempo que durare la investigación penal y el tiempo en que se ejecutara el proyecto en comento, sobre todo porque dentro del proceso penal existía una resolución judicial de reserva total del proceso, lo cual implicaba que someter la competencia la ejecución de los mismos pudiesen romper con ese mandato judicial, aunado a que el manejo de la documentación que el ejecutor de los servicios llevaba era conveniente para la Institución que efectivamente lo siguiera manejando dicho despacho, el cual fue el enlace en la fiscalía desde el día uno en ese expediente investigativo, es decir desde el año 2013, por tanto reunía todos los requisitos de excepción a la LACAP por la confianza generada en su desempeño lo cual se refleja en los informes favorables del administrador de contrato y la confidencialidad que se requería para la continuidad de los servicios.
Por último, es pertinente destacar que en el Artículo 7, literal a), de la Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Público 2016, se plasma la excepción al Artículo 6 destacado como norma infringida, lo que adecúa perfectamente a la presente condición preliminar encontrada.

En nota sin referencia de fecha 22 de enero de 2020, dos de los Directores Propietarios, comentan lo siguiente:
Previo a dar respuesta concreta a este punto, consideramos pertinente señalar que nos ha causado **total SORPRESA** el análisis de la respuesta presentada a esta hallazgo por el Presidente en funciones de ese momento de CEL, por parte de los señores Auditores, pues desconocíamos que en la AUDITORIA FINANCIERA de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental, ésta tuviese la facultad de analizar **situaciones de carácter eminentemente de dogmática e interpretación legal,** que no tiene relación con aspectos

financieros de control y cumplimiento de las cifras de los estados financieros, que establezcan que hay una correspondencia entre lo señalado y el cumplimiento de las NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, lo cual nos parece totalmente VULNERABLE A NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Y AL PRINCIPIO DE COMPETENCIA.
Señalamos esto, porque este hallazgo es también una ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, pues en el caso de la Contratación Directa, las cuales se han ejecutado por años en todas las Instituciones de Gobierno, existen casos concretos de los considerandos del articulo 72 LACAP que obligatoriamente se deben generar competencia, esto cuando se refieran a la adquisición de bienes muebles o construcción de obras públicas. Señalamos esto porque nos parece ATENTATORIA LEGALMENTE la redacción plasmada en esta notificación, porque los auditores hacen un llamado a la Inconstitucionalidad sobre Contrataciones Directas del Art. 72 literales h y j, en el caso preciso de esta observación **es el literal j,** que se refiere a la contratación directa de ABOGADOS.
Lo anterior debido a lo siguiente: plasma los auditores en la página 4 de 7, párrafo último, que lo tomado de la Inconstitucionalidad 67-2015, es a partir de la página 15 numeral 2, que analiza la contratación directa, y la sala muy bien analiza cada punto planteado sobre la contratación directa enfocada al art. 234 inc. 1 de la Constitución con relación al Lit. h del articulo 72 LACAP referido a la contratación de material de guerra. Pero señores, VÉASE! ESTE PUNTO DE ANÁLISIS DE LA SALA NO ES DEL LITERAL J, SINO DEL H! **que en nada es Pertinente** al caso que nos ocupa, porque la Sala hace claramente la siguiente distinción y sobresee y no entra a conocer el fondo respecto al literal j, (Contratación Directa de Abogados), POR LO SIGUIENTE A PAGINA 9 y 10 DE LA RESOLUCIÓN (5 páginas antes de las señaladas):
" Por ello, se indicó que el tenor del art. 234 inc. 1º Cn. dispone que cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a Licitación Pública, excepto en los casos determinados por la ley. Y en ese contexto se afirmó que el precepto constitucional referido "deja claro que se ha instaurado a la Licitación Pública como regla general de contratación de la Administración Pública. A la vez, se advierte que el texto constitucional ha establecido la salvedad de que el legislador, excepcionalmente, determine casos en los cuales la contratación se verifique a través de algún mecanismo distinto". Es decir, el supuesto regulado en este precepto constitucional es **la contratación de obras públicas y bienes muebles, por lo que las contrataciones de servicios de** auditoría especializada, **abogacía,** mediación, conciliación, contaduría, asesorías y peritajes, **entre otros que discrecionalmente pueda añadir** la administración pública, aludidos por la actual letra j del Art. 72 LACAP, **no se ubican dentro del alcance prescriptivo del art. 234 inc. 1 ° Cn. La razón, es que dicho precepto legal no se refiere a la contratación de bienes muebles ni a construcciones de obras públicas, como si lo hace el art. 234 inc. 1º Cn. Entonces, los citados preceptos normativos aluden a ámbitos plenamente diferenciados y no equiparables.** Por ende, no puede establecerse un contraste normativo entre ambos, ya que regulan supuestos distintos y por la misma razón el art. **234 inc. 1 ° Cn. no puede servir automáticamente de parámetro de control para analizar la supuesta inconstitucionalidad de la letra j, del Art. 72 LACAP,** y pretensor tampoco aportó argumentos que justificaran la aplicación de la regla establecida en el art. 234 inc. 1º Cn. al ámbito de las contrataciones de servicios reguladas por la disposición impugnada.
Por tanto, se advierte que, respecto de este punto de la pretensión, en los términos expuestos en la demanda, no se ha planteado un contraste normativo que pueda ser dilucidado por esta sala**. por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión. No así en relación**

con la letra h, pues esta si se refiere a contrataciones de bienes muebles, de manera que sí puede ubicarse dentro del supuesto normativo del Art. 234 Inc. I° Cn.. por lo que entre ellos sí se ha planteado un contraste normativo susceptible de resolver por este tribunal.

Cómo se puede ver, la Sala de lo Constitucional previamente expresa porque razones las características de la licitación pública entre ellas la competencia, publicidad no son equiparables al literal J del artículo 72 de la LACAP, que es el fundamente que utilizó la Junta Directiva de CEL, y claramente señala que es diferente el literal h de la misma norma, y es esta la que entra a analizar a profundidad, por ello causa SORPRESA estos ERRORES DE INTERPRETACIÓN o de LECTURA de una sentencia por parte de los Auditores de la Corte de Cuentas, que puede conllevar a graves vulneraciones a nuestros derechos que son sujetos de alegación y de resarcimiento ante una Cámara en caso de transitar a un Juicio de Cuentas. Es por ello, que alego ante usted, para que de conformidad a la Sana Critica que es la forma mediante la cual se debe de analizar la prueba o evidencia que agregamos, analice cada uno de los elementos que aquí señalo y sean corroborados; no obstante, agrego como EVIDENCIA 2 copia de la Sentencia de Inconstitucionalidad referida, marcando los párrafos indicados para que pueda corroborar el dicho de mi parte, y se analice y desvanezca de mejor manera este hallazgo, PUES NO EXISTE PARA EL LITERAL J DEL ARTICULO 72 LACAP LA OBLIGACIÓN DE GENERAR COMPETENCIA.

Ahora bien, respecto a la observación concreta, en las actas respectivas y las cuales agrego como EVIDENCIA 3, consta que se sometió a aprobación de la Junta Directiva la contratación directa de los servicios relacionados en base a los artículos 71 y 72 literal J) de LACAP en los cuales se indica que procede la contratación directa, de la siguiente manera:

Art. 71, "Para efectos de esta Ley, se entenderá por contratación directa la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia **cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas.** Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta." (Negritas y subrayado es mío)

Art. 72 lit. J): "La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes...

J) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; **cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación.**

Como parte de la Junta Directiva consideramos que existían objetivamente todas las condiciones previamente establecidas en la Ley, para proceder a autorizar la Contratación Directa de ambos casos, tomando en cuenta las CONDICIONES y términos de referencia de la contratación solicitada, así como las recomendaciones de la unidad solicitante para determinar que no era posible mantener y aplicar los criterios de competencia, de conformidad al artículo 71 LACAP, lo que consta en el desarrollo de las Actas de Junta Directiva y en el Acuerdo de las mismas, lo cual solicito tomen en cuenta Honorables Auditores.

En ese sentido, en las Actas de Junta Directiva, La Junta Directiva **razonó de forma motivada, porque consideraba procedente el inicio de una Contratación Directa** sin aplicar los criterios de competencia, estableciendo los alcances técnicos de la contratación, motivados por la resolución de reserva establecida en ese momento por el Juzgado de Paz de San Luis de la Reina (la cual agrego como EVIDENCIA 4), **reserva que fue revocada hasta mayo 2019 por la Juez Noveno de Instrucción de San Salvador**, y en el punto, en donde se resolvió contratar se razona inclusive las causas por las cuales no se cancela por EVENTO, como ustedes lo señalan, si vemos la investigación del caso inició en la Unidad Especializada de Delitos de Corrupción quien inició los actos Urgentes de Comprobación ante el Juzgado de San Luis de La Reina, posteriormente transitó el caso a la Unidad Penal de Intereses del Estado, posteriormente a la Unidad Financiera, y finalmente a 2019 a la Unidad Especializada de Lavado de Activos, esto significa que a través de los años la investigación no era una investigación sencilla, sino que mutaba según su complicación, por esta razón no era previsible cuales actividades se ejecutarían, y con ello se evitaba la multiplicidad de modificaciones, ya que cada expediente hubiese generado ampliaciones al contrato, en monto y alcance, en cambio la Junta Directiva tomo a bien englobar el caso penal, independientemente la sede fiscal o judicial que pidiera diligencias, producto de ello ahora está procesado Astaldi por evasión de impuestos, Astaldi por cohecho activo, el Ex Presidente de CEL, y hasta el Ex Presidente de la República, por ello no era posible hacer lo que los auditores pretenden.

Así mismo la recurrencia de contratación, como se razona en los puntos de Actas de Junta Directiva se deriva de que el profesional ya se había mostrado parte, había actuado en representación de CEL en sede judicial, ante el Juzgado de San Luis de la Reina, había participado en las diligencias requeridas, tenía el dominio de todos los expedientes fiscales, conocía de los alcances de la reserva judicial, además de ello, era y es, un caso tan complejo que no se evacúa en un año, sino dependiendo de los tiempos de investigación de la Fiscalía General de la República, para lo cual, CEL no podía estar desprotegido, aunado a las inmovilizaciones de bienes como medida cautelar en contra [redacted], esto cumple los parámetros de confianza y confidencialidad, y sí publicábamos los términos de referencia?, Astaldi perfectamente podía enterarse cuales eran nuestros objetivos, cuáles eran las referencias fiscales en las que teníamos interés, además de tener una reserva judicial impuesta, como Junta Directiva actuamos responsablemente, y consientes que un caso penal tiene un inicio y un término, pero que no es una actividad recurrente.

Ahora bien, porque no se asignó a la Gerencia Legal, como en otras respuestas se ha establecido, ningún profesional tiene la capacidad técnica para poder ejercer una acción penal, son abogados, sí, pero esto no significa que sepan de todas las materias; hubiese sido una actitud negligente de nuestra parte el tramitar dicho caso a través de personas que no pueden diligenciar un caso penal, pedir incautaciones, levantar actas policiales, llevar peritajes, asistir a audiencias de acto urgente, son situaciones anómalas a las actividades para las cuales CEL tiene a su personal a la orden, por ello agrego los descriptores de puestos, como EVIDENCIA

A nuestro criterio como miembros de la Junta Directiva, considero que las razones plasmadas en el cuerpo de las Actas de la sesión, 3724, 3726 establecen el fundamento y los motivos de la contratación directa, y que la resolución o el acuerdo tomado de autorizar la contratación directa se encuentra soportado en lo ahí expuesto; ya que por el cargo que desempeño mi responsabilidad es conocer y tomar una decisión de conformidad a lo que se me exponga en Junta Directiva, pero el contenido jurídico o la forma de redacción de los puntos de acta de Junta Directiva pasan por la revisión de la Gerencia Legal de conformidad al Manual de

Organización de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), que señala que una de las funciones diarias de la Gerencia Legal es revisar los borradores de puntos de acta de Junta Directiva, así como proporcionar asesoría legal a los miembros de Junta Directiva y a la Administración Superior de CEL; asimismo, el Manual de Descripción de Puestos de la CEL establece que es función de la Unidad de Asesoría Jurídica, el revisar la documentación que se envía al Presidente o al Director Ejecutivo para su firma y revisar los borradores de puntos de acta de Junta Directiva para su visto bueno, las competencias de estas dependencias de CEL son coherentes con la composición de la Junta Directiva, ya que el art. 4 de la Ley de Creación de CEL establece que los Directores deberán ser salvadoreños, de reconocida honorabilidad y competencia en materias relacionadas con la consecución de los fines de la Comisión, y en ese sentido cobra relevancia la asesoría jurídica recibida en cuanto a la redacción de los puntos de Acta de Junta Directiva que se someten a mi suscripción, y por tanto no considero que sea pertinente atribuir a mi persona la presente observación.
Por último, es pertinente destacar que en el artículo 7 literal a), de la Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Publico 2016, se plasma la Excepción al artículo 6 destacado como norma infringida, lo que se adecúa perfectamente a la presente condición preliminar encontrada..".

Cinco miembros de Junta Directiva, no emitieron comentarios sobre esta observación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
Sobre los comentarios emitidos por el Presidente de CEL, del período auditado, referidos a que para esta Contratación Directa que realizaron se basaron en lo que establece el literal j) del Art. 72 de la LACAP, en lo referente a la confianza y la confidencialidad; sin embargo consideramos que este Artículo lo que establece es que cuando se requiera que los oferentes cumplan con los criterios de confianza y confidencialidad, es permitido realizar el proceso de contratación por medio de la Contratación Directa, proceso que así se llevó a cabo; sin embargo, lo observado es que en dichas contrataciones directas se realizaron sin haber generado competencia, ya que acordaron contratar directamente, sin permitir que otros ofertantes presentaran sus ofertas, además somos de la opinión que dichos criterios no son exclusivos de la empresa que decidieron contratar, la Administración asumió con esta determinación que ningún posible ofertante cumple con los criterios de confianza y confidencialidad.

Dos de los Directores de la Junta Directiva, expresan en sus comentarios que como Junta Directiva se basaron para realizar este proceso en lo que establece el literal j) del Art. 72 de la LACAP, en lo referente a la confianza y la confidencialidad; sin embargo, como lo hemos mencionado este Articulo lo que establece es que si por parte de la Institución se requieren que los ofertantes cumplan con estos criterios, se deben de establecer como atributos en los términos de referencia para el proceso de evaluación, no establece que se debe de contratar directamente a determinada persona, ya que lo que hicieron al contratar directamente fue presumir que ningún posible ofertante cumplía con los aspectos de confianza y confidencialidad, y al final no se generó competencia que es el aspecto señalado, ya que la Junta Directiva que aprobó estas contrataciones definió desde un principio que únicamente a estas personas contratadas se invitaran a presentar oferta.

Cinco miembros de Junta Directiva no presentaron comentarios de esta observación.

2. PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES Y PERSONALES PARA REALIZAR FUNCIONES REGULARES Y CONTINUAS EN LA INSTITUCIÓN.

Verificamos que se contrató personal por servicios profesionales y personales, por los cuales la Entidad pagó la suma de $1,178,706.97, en el año 2016, para la realización de funciones regulares y continuas del personal permanente que labora en la Institución, lo cual se detalla en **Anexo No.1.**

Dichas contrataciones se llevaron a cabo, de la siguiente manera:

i) Contrataciones por la Junta Directiva de CEL, desempeñaron las siguientes funciones.

a) Emitir opiniones y/o recomendaciones en cuanto a la procedencia o no de las actuaciones de CEL, dentro del marco legal que rige las actuaciones de la Junta Directiva, la Presidencia y en General la institución.
b) Realizar análisis legal y la emisión de opiniones en lo relativo a la aplicación de disposiciones contenidas en los distintos contratos en los que CEL es parte.
c) Opiniones o dictámenes que CEL solicite en relación con proyectos de contratos y otros documentos legales.
d) Asistir a sesiones y asesorar a la Junta Directiva de la Comisión y a su Presidente.
e) Realizar diligencias judiciales o administrativas.
f) Dirigir los arreglos directos de los contratos en los que se invoque dicha instancia.
g) Realizar análisis en la formulación de contratos cuando así se le requiera.
h) Revisar la información que CEL proporcione sobre diversos reclamos y controversias.
i) Coordinar los abogados que manejen la representación judicial en los procesos en los que CEL tenga un interés directo o indirecto, participando en la formulación de estrategias y verificando el cumplimiento de los aspectos relevantes de su actuar, para el propósito de informar a la Junta Directiva.
j) Revisar, analizar y asesorar sobre la aplicación de la LACAP y su Reglamento.
k) Revisar, analizar y asesorar sobre la Legislación Salvadoreña aplicable a CEL.
l) Cualquier actividad que la Junta Directiva y/o la administración de CEL, adicionalmente le encargue dentro del objeto del servicio.

Detalle de Contrataciones de Servicios Profesionales Autorizados por la Junta Directiva de CEL:

CONTRATO	MONTO TOTAL	PAGO	IVA	PARTIDA	FECHA	SERVICIOS A PRESTAR
		$ 22,000.00	$ 2,860.00	2,596	29/7/2016	
		$ 22,000.00	$ 2,860.00	2,271	31/8/2016	
	$ 149,160.00	$ 22,000.00	$ 2,860.00	3,181	30/9/2016	
		$ 22,000.00	$ 2,860.00	2,957	31/10/2016	COORDINAR TEMAS JURIDICOS CORPORATIVOS DE LA PRESIDENCIA
		$ 22,000.00	$ 2,860.00	2,576	30/11/2016	
5778-S		$ 22,000.00	$ 2,860.00	3,793	23/12/2016	
TOTALES	**$ 132,000.00**	**$ 17,160.00**				

ii) Contrataciones por el Director Ejecutivo de CEL desempeñaron las siguientes funciones.

a) Emisión de opiniones y/o recomendaciones en cuanto a la procedencia o no de las actuaciones de CEL, dentro del marco legal que rige sus actuaciones.
b) Elaboración de análisis legal y la emisión de opiniones en lo relativo a la aplicación de disposiciones contenidas en los distintos contratos en los que CEL es parte.
c) Emisión de opiniones o dictámenes que CEL solicite en relación con proyectos de contratos y otros documentos legales.
d) Asistencia a sesiones de la Junta Directiva de la CEL, así como asistencia directamente al Presidente.
e) Realizar diligencias judiciales o administrativas, en las cuales CEL tuviere interés.
f) El análisis exhaustivo de contratos en general.
g) Revisión de cualquier información que la CEL proporcione sobre diversos reclamos y controversias.
h) Revisión y análisis, sobre la aplicación de la LACAP y su Reglamento.
i) Revisión, así como análisis sobre la Legislación Salvadoreña aplicable a la CEL.
j) Cualquier actividad que la Junta Directiva y/o la administración de CEL, adicionalmente le encargue dentro del objeto de los servicios.

(Se tomaron del Alcance del Contrato No. CEL-5230-S, debido a que este que se está observando es prórroga de este Contrato y el Contrato observado no presenta en su contenido el alcance).

Detalle de Contrataciones de Servicios Profesionales Contratados por el Director Ejecutivo de CEL:

CONTRATO	MONTO TOTAL	PAGO	IVA	PARTIDA	FECHA	SERVICIOS A PRESTAR
5230-S (PRORROGA)	$ 142,380.00	$ 21,000.00	$ 2,730.00	1,778	28/1/2016	COORDINAR TEMAS JURIDICOS CORPORATIVOS DE LA PRESIDENCIA
		$ 21,000.00	$ 2,730.00	2,265	29/2/2016	
		$ 21,000.00	$ 2,730.00	1,855	18/3/2016	
		$ 21,000.00	$ 2,730.00	2,663	29/4/2016	
		$ 21,000.00	$ 2,730.00	2,568	31/5/2016	
		$ 21,000.00	$ 2,730.00	566	1/7/2016	
TOTALES		$ 126,000.00	$ 16,380.00			

Detalle de Contrataciones de Servicios Profesionales Contratados por el Director Ejecutivo de CEL:

Objetivo del contrato y Modificación No.1:

a) Asesorar a la Junta Directiva hasta la puesta en marcha de la obra y a la Dirección del Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral.

CONTRATO	MONTO TOTAL	PAGO	IVA	PARTIDA	FECHA	SERVICIOS A PRESTAR
5115-S PRORROGA	$ 203,400.00	$ 12,500.00	$ 1,625.00	2,101	31/1/2016	ASESORIA LEGAL C/ FISCALIA PROY HIDRO EL CHAPARRAL
		$ 12,500.00	$ 1,625.00	2,505	29/2/2016	
		$ 12,500.00	$ 1,625.00	399	1/4/2016	
		$ 12,500.00	$ 1,625.00	153	2/5/2016	
		$ 12,500.00	$ 1,625.00	42	1/6/2016	

		$ 12,500.00	$ 1,625.00	189	1/7/2016	
		$ 17,500.00	$ 2,275.00	341	1/8/2016	
		$ 17,500.00	$ 2,275.00	249	1/9/2016	
		$ 17,500.00	$ 2,275.00	1,212	5/10/2016	
		$ 17,500.00	$ 2,275.00	76	1/11/2016	
		$ 17,500.00	$ 2,275.00	33	1/12/2016	
		$ 17,500.00	$ 2,275.00	3,198	28/12/16	
TOTALES		**$ 180,000.00**	**$ 23,400.00**			

iii) Las Contrataciones por Servicios Profesionales efectuadas por el Presidente y Director Ejecutivo de CEL del período auditado, para desempeñar las siguientes funciones.

a) Representar a la CEL ante las diferentes instancias judiciales de la República, procesos jurídico legales de expropiación de inmuebles, vinculados directamente con el Proyecto san Vicente.
b) Presentar recursos, alegatos, agravios y toda clase de escritos en los que tenga que intervenir CEL, ya como parte demandante o demandada, en los procesos mencionados en primera instancia.
c) Dar seguimiento permanente y a tiempo completo desde su etapa inicial, hasta su terminación a todos los procesos judiciales invocados según se relaciona con este contrato ante el Juzgado de primera instancia, obteniendo sentencias favorables a los intereses de la Comisión.
d) Asesoría, consultoría, revisión y opinión jurídica por liquidaciones de contratos.

No.	CONTRATOS Nos.	PAGOS REALIZADOS 2016 $
1	Contrato No. CEL-5859-P	22,600.00
2	Contrato No. CEL-5637-P	7,345.00
3	Contrato No. CEL-5787-P	50,619.47
	Total Servicios Profesionales Contratados por Presidente y Director Ejecutivo.	**$ 80,564.47**

iv) Las Contrataciones por Servicios Personales efectuadas por el Presidente y Director Ejecutivo de CEL, para desempeñar las siguientes funciones.

a) Emisión de opiniones y/o recomendaciones legales en cuanto al desarrollo de las actividades de la CEL.
b) Análisis de carácter legal en cuanto a la aplicación de disposiciones contenidas en los contratos de cualquier naturaleza celebrados por CEL.
c) Análisis y revisión de la documentación presentada a firma de Presidente, opiniones o dictámenes que la Cel solicite en relación con proyectos de contratos y otros documentos legales.
d) Emitir opiniones legales en materia de derecho administrativo relacionadas con la correcta aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, su Reglamento y otras Leyes relacionadas.
e) Acompañar en todo el desarrollo de los procesos administrativos que se verifique ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
f) Informar a la Unidad de Comunicaciones e Información de CEL, sobre eventos relevantes en la zona oriental del País.

g) Dar seguimiento sistemático y permanente a las publicaciones de los medios de comunicación, así como a la opinión pública de la zona oriental.
h) Apoyar con la cobertura periodística en eventos de la CEL, y de otras entidades afines a CEL.
i) Colaborar en actividades institucionales relacionadas a la publicidad y manejo de medios.
j) Apoyar al Jefe de Comunicaciones e información en el diseño y supervisión de campañas publicitarias.
k) Informar a la Unidad de Comunicaciones e Información sobre noticias relevantes en la zona norte relacionadas a CEL.
l) Monitoreo de noticias en desarrollo de temas relativos a CEL.
m) Diseñar campañas de divulgación, estableciendo las coordinaciones para obtener los recursos necesarios.
n) Colaborar con la obtención de imágenes por medio de fotografía.
o) Apoyo en las distintas dependencias de CEL para la elaboración y redacción de puntos de Acta, que serán de conocimiento de Junta Directiva.
p) Evacuar consultas de las diferentes áreas de la Comisión, en relación a la LACAP y su Reglamento, y demás Legislación aplicable.
q) Apoyo en la revisión de procesos de licitación o concurso, así como la revisión de las ofertas resultantes de dichos procesos.
r) Elaboración y revisión de contratos que se genere a partir de Licitación Pública o contratación directa y la suscripción del mismo.
s) Representar a CEL, procesos judiciales y extrajudiciales, administrativos y de carácter registral.
t) Dar seguimiento al proyecto de inventario histórico con el que cuenta CEL en ese momento y presentar un dictamen inicial y un dictamen mensual hasta completar el plazo del contrato suscrito.
u) Representar a la CEL en todos aquellos procesos administrativos derivados de los inmuebles propiedad de CEL.
v) Asistir y participar en las reuniones en los que se discutan los aspectos a evaluar.
w) Presentar escritos en los que tenga que intervenir CEL.
x) Asegurar y coordinar el seguimiento del proceso de adquisiciones de inmuebles, arrendamientos.
y) Apoyo a los procesos administrativos que la Comisión esté ejecutando.
z) Asesorías en arreglo directo.

No.	Nos. DE CONTRATOS/ Nos. DE ORDEN DE COMPRA	PAGOS REALIZADOS 2016 $
1	Contrato No. CEL-5666-P	40,680.00
2	Contrato No. CEL-5576-P	67,800.00
3	Contrato No. CEL-5572-P	18,645.00
4	Contrato No. CEL-5494-P	42,000.00
5	Contrato No. CEL-5569-P	12,430.00
6	Contrato No. CEL-5570-P	13,200.00
7	Contrato No. CEL-5429-P	27,000.00
8	Contrato No. CEL-5432-P	13.164.50
9	Contrato No. CEL-5433-P	64,749.00

10	Contrato No. CEL-5135-P Contrato No. CEL-5434-P	3,955.00 43,505.00
11	Contrato No. CEL-5435-P	54,240.00
12	Contrato No. CEL-5437-P	28,250.00
13	Contrato No. CEL-5491-P	67,800.00
14	Contrato No. CEL-5683-P	33,561.00
15	Solo con Memorándum donde el Director Ejecutivo solicita el pago.	7,119.00
16	Contrato No. CEL-5873-P	2,599.00
17	Orden de Compra 20-1-2016	45,000.00
18	Contrato 5683-SM2	2,250.00
19	Contrato 5683-SM2	3,955.00
20	Contrato 5212-P	11,300.00
	Total Servicios Personales Contratados por el Presidente y Director Ejecutivo de CEL.	**603,202.50**

Las Disposiciones Generales del Presupuesto
Contratación de Servicios Personales de carácter profesional o técnico.
Art. 83 establece: Se podrán contratar servicios personales siempre que concurran las siguientes condiciones:
a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica;
b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa;
c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante;
d) Que no haya en la ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar;

La Política de Ahorro y Austeridad 2015, Decreto Ejecutivo No. 58 dado en Casa Presidencial 12 de mayo de 2015 publicado en Diario Oficial No. 85 Tomo No. 407.
Art. 6, literal c) establece: Se prohíben las contrataciones de personal bajo la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales o No Personales, cuyo periodo de contratación sea mayor a tres meses y que sean financiados con recursos del Fondo General o cualquier otra fuente de financiamiento, Rubro 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios, debiendo evaluar al mismo tiempo la continuidad del personal existente, el cual debe ser para casos estrictamente necesarios durante el plazo establecido.
En ningún caso se deberá utilizar esta modalidad para contratar personal para ejercer funciones de carácter permanente, inclusive personal médico y paramédico; en este sentido, el personal que se paga bajo esta modalidad, no podrá ser absorbido o incorporado a cualquiera de los sistemas de pago vigentes y que se consignan en el Rubro 51 Remuneraciones.
Las Unidades Administrativas Institucionales responsables de estos procesos de contratación, deberán remitir trimestralmente a la Dirección General del Presupuesto un detalle del personal contratado por Servicios Técnicos y Profesionales o No Personales, a efecto que dicha Dirección verifique el cumplimiento de esta medida.

La deficiencia señalada fue generada por:

a) La Junta Directiva y el Director Ejecutivo al aprobar la contratación por servicios profesionales a personal que realizó funciones habituales y permanentes en la Entidad.
b) El Presidente y Director Ejecutivo de CEL, al contratar personal por servicios personales para realizar funciones habituales y permanentes en la entidad.

Contratar personal bajo los conceptos de servicios profesionales o personal para realizar funciones habituales y permanentes en la entidad no contribuye a la buena gestión del talento humano ni al uso efectivo y racional de los fondos asignados ya que se erogó en estos conceptos el monto de $1,178,706.97.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios del Presidente de CEL:

En nota sin referencia de fecha 18 de diciembre de 2019, comenta lo siguiente:

"Es importante destacar que la Junta Directiva de la CEL está habilitada para la contratación de servicios jurídicos, ya que el Artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, es claro al establecer que: "En los juicios laborales, de tránsito, contencioso-administrativo o diligencias administrativas, la Comisión Podrá ser representada por uno o más apoderados judiciales quienes deberán reunir las condiciones exigidas por las Leyes respectivas; y en su cometido se ajustarán a las instrucciones que para el caso les dé la Junta Directiva.

Tomando en cuenta las actividades de la Institución, la naturaleza de las operaciones, la operatividad del mercado eléctrico, la existencia de las sociedades en la cual la CEL es accionista, la internacionalización de las inversiones y proyectos de la misma, es claro que existirá siempre la necesidad de contar con abogados especializados en diversas ramas del derecho. Esta circunstancia está claramente prevista en una norma que data desde los orígenes de la Institución, con lo cual se confirma que la Junta Directiva es la competente para determinar la contratación de aquellos abogados que sean considerados especializados y requeridos en circunstancias especiales, y será Junta Directiva la que instruya.

Así mismo, con base en la designación de autoridad, la administración de CEL, a través de la Dirección Ejecutiva debe de dar seguimiento a varios temas estratégicos de trascendencia institucional, lo cual requiere diagnóstico y manejo de abogados especializados en las principales ramas del derecho, de manera que en conjunto todos los asuntos estén dotados de la asesoría legal que garantice los mejores resultados para los procesos judiciales, y los desarrollados en la vía administrativa.

Por todo lo anterior, resulta pertinente que los auditores fijen su atención en los alcances que cada uno de estos contratos tienen, y se podrá verificar que los servicios para los que se decidió contratar son particulares y específicos a temas concretos que vienen a ser complementarios a los que de forma general desempeñan el personal permanente de la Institución, lo cual ocurre al identificar la necesidad de reforzar un área concreta de la Institución para la mejor defensa de sus intereses.

De manera categórica afirmo que en ningún momento se han contratado servicios jurídicos para desempeñar funciones permanentes, es preciso distinguir y aclarar entre una labor permanente respecto a aquellas que resultan eventuales o esporádicas, éstas últimas serán de naturaleza excepcional por una circunstancia que se presente, para lo cual la Ley establece el método o criterio para solucionarlo. Las actividades realizadas bajo por contrato de Servicios Profesionales, Servicios Personales y requerimientos bajo órdenes de compra se

complementaban a las funciones ejecutadas por las Unidades que se encuentran dentro de la Comisión, en tanto iban orientadas a la asesoría legal de las actuaciones específicas de la Junta Directiva, o estaban orientadas a aquellos casos que requerían especialización para asegurar el mejor grado de efectividad, estos servicios no eran las ordinarias opiniones, ni los casos recurrentes que atiende la Unidad de Asesoría Jurídica, los servicios en comento eran requeridos por CEL; al contrario de las Unidades ya mencionadas que su asesoramiento estaba y está orientada a asuntos legales recurrentes y ordinarios en el normal desarrollo de los requerimientos diarios de la Institución. Dicho en otras palabras, las Unidades internas brindan los servicios a usuarios internos y externos que diariamente presentan sus requerimientos a conocimiento de esta Comisión mientras que las contrataciones por servicios profesionales y servicios personales era complementarios.
Es importante reiterar a manera de ejemplo y para propósitos de comparación, una característica del contrato de trabajo eventual es que la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.
Por tener relación las condiciones preliminares antes transcritas, brindo una sola explicación, destacando que los argumentos vertidos en el acápite anterior también aplican al presente.
El Art. 3, literal a) del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), Objetivos Generales del Sistema de Control Interno, hace referencia a que la Institución dará cumplimiento al ordenamiento jurídico salvadoreño y normas internas aprobadas por la Junta directiva (normas internas); no se refiere a contratación de abogados como lo pretende reflejar el equipo de auditores en su observación.
Cabe destacar que la LACAP, en su Artículo 4, considera excluido de la aplicación de dicha ley, la contratación de servicios personales que se realicen de conformidad a lo establecido en las disposiciones generales del presupuesto, ley de salarios, contrato, jornal, contratación laboral en base al Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativa aplicable. De igual manera este tipo de contrato se caracteriza por ser un tipo de contrato Intuitu personae, esto es, un contrato que se realiza en función de la persona o respecto de la persona, que para el caso que nos ocupa, hace referencia a la especialidad de quién presta los servicios que se han requerido, así como a la confianza y discrecionalidad que ésta posee con respecto del trabajo que desarrolla.
Del Artículo 83 de las "Disposiciones Generales de Presupuestos", podemos extraer la siguiente definición legal: Es aquel contrato de naturaleza administrativa mediante el cual, el contratista, el cual debe ser estrictamente una persona natural, se obliga prestar a la Administración Pública, labores propias de su profesión o técnica y no de índole administrativa, que no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante, por un plazo que no exceda del 31 de diciembre de cada año, pudiendo prorrogarse, en su caso, el mismo.
También podemos, sin embargo, definir dicho contrato como aquel medio legal idóneo, a disposición de ciertas instituciones estatales, destinado a atender necesidades, de carácter ocasional, que requieran de los conocimientos ya sea técnicos o profesionales de una persona natural, y que por su naturaleza y fines no resulte ésta en una relación de subordinación

jurídica laboral entre el Estado y la persona natural. Conforme dicha normativa, es importante inferir que dentro de la institución y previo a realizar este tipo de contratación, se verificó la no existencia de plazas vacantes con iguales funciones a las que desempeñan los referidos profesionales, en atención a que las mismas quedan suprimidas de conformidad a lo expresado en la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público, siendo que las labores que desempeñan los contratados por la CEL, son de vital importancia, especializadas y fuera de cualquier actividad administrativa dentro de la Institución y encaminadas a brindar auxilio para la consecución de los diferentes proyectos que ejecuta la Institución.
De igual manera los Artículos 21 y 22 del mismo cuerpo normativo establecen que para todo gasto que realice la Comisión, se regirá exclusivamente por su presupuesto especial sin la intervención de la Dirección General del Presupuesto; asimismo, en los contratos para la adquisición de bienes y servicios que celebre la Comisión, no intervendrán la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveeduría General de la República, ni estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Suministros.
De acuerdo a las disposiciones anteriores, no es posible que el equipo auditor observe que se ha incumplido lo plasmado en las Disposiciones Generales del Presupuesto, cuando dicha normativa no es aplicable a la Institución de acuerdo a su propia normativa.
Finalmente, conforme a la siguiente normativa: Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL); Funciones Unidad de Asesoría Jurídica (Jefe de Unidad), Función General, Funciones Periódicas; Funciones Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Jefe de Unidad), Función Principal, Funciones Periódicas; se aclara que esta documentación es de carácter consultiva, por ejemplo, El Manual de Descripción de Puestos como su nombre lo indica, describe el nombre del puesto dentro de la Institución, el perfil del puesto, competencia técnica o de conocimiento entre otros, no establece que las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica son exclusivas de los empleados contratados de manera permanente por la CEL y que dichas funciones sólo pueden ser desarrolladas por el equipo interno, lo que estos descriptores de puestos establecen o desarrollan son las actividades que con regularidad serán requeridas por las diversas dependencias de la Institución en situaciones precisas; estos empleados contratados por ley de salarios así como otros contratados por la modalidad de servicios personales son representantes o apoderados de la Institución y pueden desarrollar las funciones de naturaleza jurídica para cumplir con las exigencias y demandas de toda la Institución. Por todo lo anterior no es válida la observación pues no hay configuración de vulneración de ninguna norma de obligatorio cumplimiento.
Con base en la facultad dada a la Comisión en su Ley de creación, la Institución ha contratado a aquellas personas, que por la característica de especialización desempeñan una función para la Institución para lo cual además la calidad de confianza para con la administración es un elemento determinante.
Asimismo, el alcance de los servicios que prestaron bajo estos Servicios Personales, no constituyó actividad regular y continúa dentro de la Institución, puesto que de hacerlo se convertiría en un contrato con características permanentes. Es importante resaltar que no puede interpretarse, que los contratistas señalados en la observación de la Corte de Cuentas, bajo servicios personales no puedan realizar labores que están incorporados en el Manual de Organización de la Institución, o descritos en las funciones de alguna dependencia específica como es en este caso la Unidad de Asesoría Jurídica. En este punto es de establecer, que las actividades realizadas bajo el cumplimiento de los Contratos de Servicios expuestos en el cuadro de la observación, tal como ya lo ha examinado el equipo de Auditoría de la Corte de

Cuentas, son actividades surgidas y desarrolladas en el plazo específico, cuando se tuvo necesidad de atender actividades específicas y no generalizadas.
Mis facultades como Presidente de CEL, de conformidad al artículo 7 de la Ley de CEL son las de representación legal y vigilar el cumplimiento de los objetivos y acuerdos de la Comisión, así como convocar a las sesiones de Junta Directiva, razón por la cual considero respetuosamente que las observaciones notificadas a mi persona no se encuentran relacionadas a mis obligaciones de Ley o a mis funciones de acuerdo al cargo que ostento, de conformidad a los señalado en los artículos 61 y 99 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que en ese sentido solicito que me excluya de responsabilidad.
No obstante, lo anterior, haré algunas consideraciones respecto a la presunta observación:
Según los criterios legales expuestos en su notificación, plasma el artículo 6, número 3 de las Políticas de Ahorro y Austeridad del año 2017, y las Disposiciones Generales del presupuesto, en ese sentido me referiré sobre todo al cumplimiento de las Disposiciones Generales del Presupuesto por el fundamento siguiente:
En la Política de Ahorro y Austeridad se establece que se prohíben la contratación bajo la modalidad de: Servicios Técnicos y profesionales o no Personales y las Disposiciones Generales del Presupuesto norman sobre la contratación de SERVICIOS PERSONALES, es decir criterios o condiciones jurídicas totalmente diferentes, por lo cual las contrataciones se han hecho de forma legal; asimismo, es importante mencionar la aplicación del criterio de jerarquía de las normas, que señala que las relaciones entre las fuentes se disciplinan en función de su fuerza jurídica, estableciendo una ordenación de las mismas en prelación de grado y en ese sentido las leyes emanadas por la Asamblea Legislativa tienen prevalencia sobre las Políticas o Reglamentos emitidos, ya sea por el Órgano Ejecutivo, Legislativo o las autónomas como es el caso.
Razón de lo anterior, de manera categórica afirmo que en ningún momento se han contratado servicios personales para desempeñar funciones permanentes, es preciso distinguir y aclarar entre una labor permanente respecto de aquellas que resultan eventuales o esporádicas, éstas últimas serán de naturaleza excepcional por una circunstancia que se presente, para lo cual la Ley establece el método o criterio para solucionarlo. Las actividades realizadas bajo Contrato de Servicios Profesionales, Servicios Personales se complementan a las funciones ejecutadas por las Unidades que se encuentran dentro de la Comisión, en tanto iban orientadas a aquellos casos que requerían especialización para asegurar el mejor grado de efectividad, estos servicios no eran las ordinarias acciones, ni los casos recurrentes que atienden las Unidades. En los contratos señalados establecen actividades específicas complementarias a las descripciones de un puesto.
Dicho en otras palabras, las Unidades Internas brindan los servicios a usuarios internos y externos que diariamente presentan sus requerimientos a conocimiento de esta Comisión mientras que las contrataciones por servicios personales respaldaban las actuaciones de las Unidades en actividades complementarias clasificadas como necesarias para la consecución de los fines de cada una de ellas.
Asimismo, el alcance de los servicios que se prestaron bajo estos Servicios Personales no constituyó actividad regular y continúa dentro de la institución, puesto que de hacerlo se convertiría en un contrato con características permanentes. Es importante resaltar que no puede interpretarse, que los contratistas señalados en la observación de *la* Corte de Cuentas, bajo servicios personales no puedan realizar labores que están incorporados en el Manual de Organización de la Institución, o descritos en las funciones de alguna dependencia específica.
En este punto es de establecer, que las actividades realizadas bajo el cumplimiento de los

Contratos de Servicios expuestos en el cuadro de la observación, tal como ya lo ha examinado el equipo de Auditoría de la Corte de Cuentas, son actividades surgidas y desarrolladas en un plazo específico, cuando se tuvo necesidad de atender actividades específicas y no generalizadas.
Respecto a las observaciones referidas a falta de presentación de informes y pagos cuestionados, aclaro que no fungí como Administrador de ningún contrato por lo cual se le deberá notificar tales circunstancias a quienes desempeñaron dicha función".

Comentarios del Director Ejecutivo del período auditado:
En nota sin referencia de fecha 22 de enero de 2020, comenta lo siguiente:
En cuanto a las observaciones de los romanos II y III "CONTRATACIONES POR SERVICIOS PERSONALES AUTORIZADOS POR EL PRESIDENTE Y EL APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO DE CEL, POR LOS QUE SE DESEMBOLSÓ UN VALOR DE $924,736 (SEGÚN ANEXO No. 2), PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS CUALES EXISTE PERSONAL ESPECÍFICO EN CADA ÁREA", Y "CONTRATACIONES POR SERVICIOS PERSONALES PARA DAR APOYO A LA GERENCIA LEGAL Y UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA DE CEL Y AUTORIZADOS POR EL PRESIDENTE, APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO Y RESPONSABLE DE LA GERENCIA LEGAL DE LA CEL, POR LOS QUE SE DESEMBOLSÓ UN VALOR DE $213,313.00 (SEGÚN ANEXO NO, 3)".
En relación a la presunta observación, al respecto, debo dejar consignado que la naturaleza de las contrataciones que la CEL ha realizado se origina en la legítima necesidad de contar con el servicio de los profesionales adecuados para poder garantizar a la institución los mejores resultados en cada una de sus áreas, obedeciendo al principio de especialización en los casos particulares de los contratos asignados a la Unidad Legal y Unidad de Asesoría Jurídica, (anexo 2) principalmente porque en el año 2016, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, como es de toda la población conocido, estaba ejecutando dos grandes proyectos:

1. LA EXPANSIÓN DE LA 5 DE NOVIEMBRE; Y
2. LA CONSTRUCCIÓN DEL CHAPARRAL.

La ejecución de un proyecto hidroeléctrico como éstos no solamente lleva consigo, una carga de trabajo especializado, sino también una sobrecarga al trabajo ordinario que desarrollan las personas contratadas de forma permanente por el titular del proyecto, lo que conlleva a la necesidad de contratar personal de forma temporal, para que verifique, administre contratos, inspeccione, manipule información necesaria para el desarrollo del proyecto, transporte personal al sitio del proyecto, cree sistemas informáticos adecuados a las necesidades del proyecto, divulgue información del proyecto, entre otras actividades.
Es por ello que, para CEL los dos proyectos antes citados, generaron una cantidad extraordinaria de trabajo, adicional a las funciones diarias para la Comisión y sus distintas áreas, ya que el personal interno contratado de forma permanente por CEL, hace sus actividades normalmente ordinarias, sin embargo, dicha sobrecarga crea la **necesidad** que un personal las evacué de forma temporal. Es por esta razón que se decidió contratar a los profesionales idóneos que dieran el soporte técnico necesario a las áreas a efecto que, colaborasen con las eventualidades surgidas en la ejecución de cada uno de los proyectos antes mencionados, y a su vez, para que apoyasen a la estructura bajo planilla de la CEL que estaba saturada de trabajo y no daban abasto con la cantidad de responsabilidades que se tenían día a día.

Adicionalmente, y por las razones anteriormente acotadas, la ejecución de los proyectos mencionados, han requerido de varias áreas como Área de Transporte, Unidad Informática Institucional y Unidad de Comunicaciones e Información, generando una carga laboral extraordinaria, y en consecuencia la necesidad de contratación de personal que satisficiera los requerimientos adicionales.

Si se trata de ejemplos claros, para probar la necesidad de contratación de personal específico, lo puedo ofrecer con requerimientos hechos por parte de la Fiscalía General de la República a CEL, en donde solicitan información a CEL, respecto a investigaciones en desarrollo, lo cual debe evacuarse en plazos específicos, debiendo remitir gran cantidad de información necesaria para el desarrollo de la investigación, la cual debe ser clasificada y ordenada tal como lo la requiere el ente fiscal.

Así mismo, se puede respaldar con la cantidad de inmuebles a adquirir de forma directa o vía expropiación por parte de CEL, inmuebles que son necesarios para la ejecución del proyecto, ha llevado a la necesidad de contrata de personal temporal, para que apoyen y diligencien los referidos procesos al Área correspondiente. En donde, deben de realizarse una serie de actos previos con los propietarios para llegar a una fase negociadora, en el sentido de visitas a cada uno de los inmuebles afectados, y de no llegarse a una negociación directa iniciar el proceso de expropiación correspondiente.

Con base a los argumentos anteriores y a los brindados en su oportunidad al equipo de auditoría, he demostrado que las labores desempeñadas por los contratistas son propias de cada una de sus profesiones, así como la eventualidad de sus labores por el incremento de trabajo en la institución por la ejecución de los proyectos antes mencionados, ya que no existía disponibilidad de contratación por medio de plazas en la Ley de Salarios vacantes para que cumplieran con funciones tan especializadas y técnicas al respecto.

En notas sin referencia de fecha 22 de enero de 2020, las Apoderadas Generales de cuatro miembros de Junta Directiva, comentan lo siguiente:

En cuanto a la observación planteada en el romano I, respecto a las contrataciones (Según Anexo1), Me refiero a los servicios bajo los contratos 5888-S y contrato 5936-S en el año 2016, contratación por Servicio Profesional autorizado por la Junta Directiva de CEL.

Es importante destacar que la Junta Directiva de la CEL está habilitada para la contratación de servicios jurídicos, ya que el artículo 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa es claro al establecer que: "En los juicios laborales, de tránsito, contencioso-administrativo **o diligencias administrativas,** la Comisión podrá ser representada por uno o más **apoderados judiciales** quienes deberán reunir las condiciones exigidas por las leyes respectivas; **y en su cometido se ajustarán a las instrucciones que para el caso les dé la Junta Directiva."**

Tomando en cuenta las actividades de la institución, la naturaleza de las operaciones, la operatividad del mercado eléctrico, la existencia de las sociedades en las cuales la CEL es accionista, la internacionalización de las inversiones y proyectos de la misma, **es claro que existirá siempre la necesidad de contar con abogados especializados en diversas ramas del derecho.** Esta circunstancia está claramente prevista en una norma que data desde los orígenes de la institución, con lo cual se confirma que la Junta Directiva es la competente para determinar la contratación de aquellos abogados que sean considerados especializados y requeridos en circunstancias especiales, y será Junta Directiva la que instruya.

Así mismo, con base en la designación de autoridad, la administración de CEL, a través de la Dirección Ejecutiva debe dar seguimiento a varios temas estratégicos de transcendencia

institucional, lo cual requiere diagnóstico y manejo de abogados especializados en las principales ramas del derecho, de manera que en conjunto todos los asuntos estén dotados de la asesoría legal que garantice los mejores resultados para los procesos judiciales, y los desarrollados en la vía administrativa. Lo cual guarda congruencia con las responsabilidades y funciones de la Jefe de Unidad Jurídica según el manual de puestos de CEL, el cual fue agregado como EVIDENCIA en el escrito presentado por los demás ex miembros de Junta Directiva de CEL, es **"Coordinar el seguimiento a los juicios y diligencias iniciadas en contra o a favor de la Comisión va sea por Abogados de la unidad o Abogados Externos. Coordinar el trabajo de los Abogados externos."**

Por todo lo anterior, resultaría pertinente que los auditores fijen su atención en los alcances que cada uno de estos contratos tienen, **y se podrá verificar que los servicios para los que se decidió contratar son particulares y específicos a temas concretos que vienen a ser complementarios a los que de forma general desempeñan el personal permanente de la Institución, lo cual ocurre al identificar la necesidad de reforzar un área concreta de la Institución para la mejor defensa de sus intereses.**

De manera categórica afirmo que en ningún momento se han contratado servicios jurídicos para desempeñar funciones permanentes, es preciso distinguir y aclarar entre una labor permanente respecto de aquellas que resultan eventuales o esporádicas, éstas últimas serán de naturaleza excepcional por una circunstancia que se presente, para lo cual la Ley establece el método o criterio para solucionarlo. Las actividades realizadas bajo Contrato de Servicios Profesionales, Servicios Personales, y requerimientos bajo órdenes de compra se complementaban a las funciones ejecutadas por las Unidades que se encuentran dentro de la Comisión, en tanto iban orientadas a la asesoría legal de las actuaciones específicas de la Junta Directiva, o estaban orientadas a aquellos casos que requerían especialización para asegurar el mejor grado de efectividad, estos servicios no eran las ordinarias opiniones, ni los casos recurrentes que atiende la Unidad de Asesoría Jurídica; los servicios en comento eran requeridos por CEL; al contrario de las Unidades ya mencionadas que su asesoramiento estaba y está orientada a asuntos legales recurrentes y ordinarios en el normal desarrollo de los requerimientos diarios de la institución. Dicho en otras palabras, las Unidades Internas brindan los servicios a usuarios internos y externos que diariamente presentan sus requerimientos a conocimiento de esta Comisión mientras que las contrataciones por servicios profesionales y servicios personales eran complementarias.

Es importante reiterar a manera de ejemplo y para propósitos de comparación: una característica del contrato de trabajo eventual es que la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador

El Art. 3 literal a) del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), Objetivos Generales del Sistema de Control Interno, hace referencia a que la institución dará cumplimiento al ordenamiento jurídico salvadoreño y normas internas aprobadas por la Junta Directiva (normas internas); **no se refiere a contratación de abogados como lo pretende reflejar el Equipo de Auditores en su observación.**

Cabe destacar que la LACAP, en su artículo 4 considera excluido de la aplicación de dicha ley, la contratación de servicios personales que se realicen de conformidad a lo establecido en las disposiciones generales del presupuesto, ley de salarios. Contrato, jornal, contratación laboral en base al Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativa aplicable. De igual manera este tipo de contrato se caracteriza por ser un tipo de contrato Intuitu personae, esto es, un contrato que se realiza en función de la persona o respecto de la persona, que para el caso que nos ocupa, hace referencia a la especialidad de quien presta los servicios que se han requerido, así como a la confianza y discrecionalidad que ésta posee con respecto del trabajo que desarrolla.

Del artículo 83 de las "Disposiciones Generales De Presupuestos" podemos extraer la siguiente definición legal: Es aquel contrato de naturaleza administrativa mediante el cual, el contratista, el cual debe ser estrictamente una persona natural, se obliga a prestar a la Administración Pública, labores propias de su profesión o técnica y no de índole administrativa, que no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante, por un plazo que no exceda del 31 de diciembre de cada año, pudiendo prorrogarse, en su caso, el mismo.

También podemos, sin embargo, definir dicho contrato como aquel medio legal idóneo, a disposición de ciertas instituciones estatales, destinado a atender necesidades, de carácter ocasional, que requieran de los conocimientos ya sea técnicos o profesionales de una persona natural, y que por su naturaleza y fines no resulte ésta en una relación de subordinación jurídica laboral entre el Estado y la persona natural. Conforme dicha normativa, es importante inferir que dentro de la institución y previo a realizar este tipo de contratación, **se verificó la no existencia de plazas vacantes con iguales funciones a las que desempeñan los referidos profesionales,** en atención a que las mismas quedan suprimidas de conformidad a lo expresado en la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público, siendo que las labores que desempeñan los contratados por la CEL, son de vital importancia, especializadas y fuera de cualquier actividad administrativa dentro de la institución y encaminadas a brindar auxilio para la consecución de los diferentes proyectos que ejecuta la institución.

De igual manera los artículos 21 y 22 del mismo cuerpo normativo establecen que para todo gasto que realice la Comisión, se regirá exclusivamente por su presupuesto especial sin la intervención de la Dirección General del Presupuesto; asimismo, en los contratos para la adquisición de bienes y servicios que celebre la Comisión, no intervendrán la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveeduría General de la República, ni estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Suministros.

De acuerdo a las disposiciones anteriores, no es posible que el Equipo Auditor observe que se ha incumplido lo plasmado en las Disposiciones Generales del Presupuesto, cuando dicha normativa no es aplicable a la Institución de acuerdo a su propia normativa.

Finalmente, conforme a la siguiente normativa: Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL); Funciones Unidad de Asesoría Jurídica (Jefe de Unidad), Función General, Funciones Específicas; Funciones Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Jefe de Unidad), Función General, Funciones Específicas; y Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), Funciones Unidad de Asesoría Jurídica (Jefe de Unidad), función General, Funciones Periódicas; Funciones Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Jefe de Unidad), Función Principal, Funciones Periódicas; se aclara que esta documentación es de carácter consultiva, por ejemplo, el Manual de Descripción de Puestos como su nombre lo

indica, describe el nombre del puesto dentro de la institución, el perfil del puesto, competencia técnica o de conocimiento entre otros; **no establece** que las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica son exclusivas de los empleados contratados de manera permanente por la CEL y que dichas funciones **sólo** pueden ser desarrolladas por el equipo interno, **lo que estos descriptores de puestos establecen o desarrollan son las actividades que con regularidad serán requeridas por las diversas dependencias de la institución en situaciones precisas;** estos empleados contratados por ley de salarios así como otros contratados por la modalidad de servicios personales son representantes o apoderados de la institución y pueden desarrollar las funciones de naturaleza jurídica para cumplir con las exigencias y demandas de toda la institución. Por todo lo anterior no es válida la observación pues no hay configuración de vulneración de ninguna norma de obligatorio cumplimiento.

Respecto a la observación concreta, en las actas respectivas, las cuales fueron agregadas como EVIDENCIA en el escrito presentado por los ex miembros de Junta Directiva de CEL, consta que se sometió a aprobación de la Junta Directiva la contratación directa de los servicios relacionados en base a los artículos 71 y 72 literal J) de LACAP en los cuales se indica que procede la contratación directa, de la siguiente manera:

Art. 71- "Para efectos de esta Ley, se entenderá por contratación directa la forma que una Institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia **cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas.** Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el Titular de la Institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta." (Negritas y subrayado es mío)

Art. 72 lit. J): "La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes...

J) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; ***cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación".***

Mi representada como parte de la Junta Directiva consideramos que existían objetivamente todas las condiciones previamente establecidas en la Ley, para proceder a autorizar la Contratación Directa de ambos casos, tomando en cuenta las CONDICIONES y términos de referencia de la contratación solicitada.

En ese sentido, en las Actas de Junta Directiva, La Junta Directiva **razonó de forma motivada, porque consideraba procedente el inicio de una contratación Directa.**

estableciendo los alcances técnicos de la contratación, motivados por la resolución de reserva establecida en ese momento por el Juzgado de Paz de San Luis de la Reina (la cual fue agregado como EVIDENCIA en el escrito presentado por los demás ex miembros de Junta Directiva de CEL, reserva que fue revocada hasta mayo 2019 por la Juez Noveno de Instrucción de San Salvador, y en el punto, en donde se resolvió contratar se razona inclusive las causas por las cuales no se cancela por EVENTO, como ustedes lo señalan, si vemos la investigación del caso inicio en la Unidad Especializada de Delitos de Corrupción quien inició los actos Urgentes de Comprobación ante el Juzgado de San Luis de La Reina, posteriormente transito el caso a la unidad Penal de Intereses del Estado, posteriormente a la Unidad Financiera, y finalmente a 2019 a la Unidad Especializada de Lavado de Activos, esto significa

que a través de los años la investigación no era una investigación sencilla, sino que mutaba según su complicación, por esta razón no era previsible cuales actividades se ejecutarían, y con ello se evitaba la multiplicidad de modificaciones, ya que cada expediente hubiese generado ampliaciones al contrato, en monto y alcance, en cambio la Junta Directiva tomo a bien englobar el caso penal, independientemente la sede fiscal o judicial que pidiera diligencias, producto de ello ahora está procesado Astaldi por evasión de impuestos, Astaldi por cohecho activo, el Ex Presidente de CEL, y hasta el Ex Presidente de la República, por ello no era posible hacer lo que los auditores pretenden.
Así mismo la recurrencia de contratación, como se razona en los puntos de Actas de Junta Directiva se deriva de que el profesional ya se había mostrado parte, había actuado en representación de CEL en sede judicial, ante el Juzgado de San Luis de la Reina, había participado en las diligencias requeridas, tenía el dominio de todos los expedientes fiscales, conocía de los alcances de la reserva judicial, además de ello, era y es, un caso tan complejo que no se evacúa en un año, sino dependiendo de los tiempos de investigación de la Fiscalía General de la República, para lo cual, CEL no podía estar desprotegido, aunado a las inmovilizaciones de bienes como medida cautelar en [redacted] esto cumple los parámetros de confianza y confidencialidad, y sí publicábamos los términos de referencia?, Astaldi perfectamente podía enterarse cuales eran nuestros objetivos, cuáles eran las referencias fiscales en las que teníamos interés, además de tener una reserva judicial impuesta, como Junta Directiva actuamos responsablemente, y consientes que un caso penal tiene un inicio y un término, pero que no es una actividad recurrente.
Ahora bien, porque no se asignó a la Gerencia Legal, como en otras respuestas se ha establecido, ningún profesional tiene la capacidad técnica para poder ejercer una acción penal, son abogados, sí, pero esto no significa que sepan de todas las materias; hubiese sido una actitud negligente de nuestra parte el tramitar dicho caso a través de personas que no pueden diligenciar un caso penal, pedir incautaciones, levantar actas policiales, llevar peritajes, asistir a audiencias de acto urgente, son situaciones anómalas a las actividades para las cuales CEL tiene a su personal a la orden, descriptores de puestos que fueron agregados como EVIDENCIA en el escrito presentado por los demás ex miembros de Junta Directiva de CEL.
A nuestro criterio como miembros de la Junta Directiva, considero que las razones plasmadas en el cuerpo de las Actas de la sesión, 3724, 3726 establecen el fundamento y los motivos de la contratación directa, y que la resolución o el acuerdo tomado de autorizar la contratación directa se encuentra soportado en lo ahí expuesto; ya que por el cargo que desempeño mi responsabilidad es conocer y tomar una decisión de conformidad a lo que se me exponga en Junta Directiva, pero el contenido jurídico o la forma de redacción de los puntos de acta de Junta Directiva pasan por la revisión de la Gerencia Legal de conformidad al Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), que señala que una de las funciones diarias de la Gerencia Legal es revisar los borradores de puntos de acta de Junta Directiva, así como proporcionar asesoría legal a los miembros de Junta Directiva y a la Administración Superior de CEL; asimismo, el Manual de Descripción de Puestos de la CEL establece que es función de la Unidad de Asesoría Jurídica, el revisar la documentación que se envía al Presidente o al Director Ejecutivo para su firma y revisar los borradores de puntos de acta de Junta Directiva para su visto bueno, las competencias de estas dependencias de CEL son coherentes con la composición de la Junta Directiva, ya que el art. 4 de la Ley de Creación de CEL establece que los Directores deberán ser salvadoreños, de reconocida honorabilidad y competencia en materias relacionadas con la consecución de los fines de la Comisión, y en ese sentido cobra relevancia la asesoría jurídica recibida en cuanto

a la redacción de los puntos de Acta de Junta Directiva que se someten a la suscripción de mi representado, y por tanto no considero que sea pertinente atribuirle la presente observación.
Por último, es pertinente destacar que en el artículo 7 literal a), de la Política de Ahorro y Eficiencia en el Gasto del Sector Publico 2016, se plasma la Excepción al artículo 6 destacado como norma infringida, lo que se adecúa perfectamente a la presente condición preliminar encontrada.
Con base en la facultad dada a la Comisión en su ley de Creación, la institución ha contratado a aquellas personas, que por la característica de especialización desempeñan una función para la institución para lo cual además la calidad de confianza para con la administración es un elemento determinante.
Por lo antes establecido, respetuosamente solicito que valore los argumentos vertidos, modificando el resultado preliminar a que me he referido y se tenga por superados EL HALLAZGO por parte de mis representados.

En nota sin referencia de fecha 22 de enero de 2020, el Director Propietario de Junta Directiva: comenta lo siguiente: "Me refiero a los servicios de coordinación de temas jurídicos corporativos de la presidencia contrato 5778-S en el año 2016, contratación por Servicio Profesional autorizado por la Junta de Directores.
Es importante destacar que la Junta Directiva de la CEL está habilitada para la contratación de servicios jurídicos, ya que el artículo 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa es claro al establecer que: "En los juicios laborales, de tránsito, contencioso-administrativo **o diligencias administrativas,** la Comisión podrá ser representada por uno o más **apoderados judiciales** quienes deberán reunir las condiciones exigidas por las leyes respectivas; **y en su cometido se ajustarán a las instrucciones que para el caso les dé la Junta Directiva".**
Tomando en cuenta las actividades de la institución, la naturaleza de las operaciones, la operatividad del mercado eléctrico, la existencia de las sociedades en las cuales la CEL es accionista, la internacionalización de las inversiones y proyectos de la misma, **es claro que existirá siempre la necesidad de contar con abogados especializados en diversas ramas del derecho.** Esta circunstancia está claramente prevista en una norma que data desde los orígenes de la institución, con lo cual se confirma que la Junta Directiva es la competente para determinar la contratación de aquellos abogados que sean considerados especializados y requeridos en circunstancias especiales, y será Junta Directiva la que instruya.
Así mismo, con base en la designación de autoridad, la administración de CEL, a través de la Dirección Ejecutiva debe dar seguimiento a varios temas estratégicos de transcendencia institucional, lo cual requiere diagnóstico y manejo de abogados especializados en las principales ramas del derecho, de manera que en conjunto todos los asuntos estén dotados de la asesoría legal que garantice los mejores resultados para los procesos judiciales, y los desarrollados en la vía administrativa. Lo cual guarda congruencia con las responsabilidades y funciones de la Jefe de Unidad Jurídica según el manual de puestos de CEL, el cual agrego como EVIDENCIA 6, es **"Coordinar el seguimiento a los juicios y diligencias iniciadas en contra o a favor de la Comisión va sea por Abogados de la unidad o Abogados Externos. Coordinar el trabajo de los Abogados externos."**
Por todo lo anterior, resultaría pertinente que los auditores fijen su atención en los alcances que cada uno de estos contratos tienen, y **se podrá verificar que los servicios para los que se decidió contratar son particulares** y **específicos a temas concretos que vienen a ser complementarios a los que de forma general desempeñan el personal permanente de la**

Institución, lo cual ocurre al identificar la necesidad de reforzar un área concreta de la Institución para la mejor defensa de sus intereses.

De manera categórica afirmo que en ningún momento se han contratado servicios jurídicos para desempeñar funciones permanentes, es preciso distinguir y aclarar entre una labor permanente respecto de aquellas que resultan eventuales o esporádicas, éstas últimas serán de naturaleza excepcional por una circunstancia que se presente, para lo cual la Ley establece el método o criterio para solucionarlo. Las actividades realizadas bajo Contrato de Servicios Profesionales, Servicios Personales, y requerimientos bajo órdenes de compra se complementaban a las funciones ejecutadas por las Unidades que se encuentran dentro de la Comisión, en tanto iban orientadas a la asesoría legal de las actuaciones específicas de la Junta Directiva, o estaban orientadas a aquellos casos que requerían especialización para asegurar el mejor grado de efectividad, estos servicios no eran las ordinarias opiniones, ni los casos recurrentes que atiende la Unidad de Asesoría Jurídica; los servicios en comento eran requeridos por CEL; al contrario de las Unidades ya mencionadas que su asesoramiento estaba y está orientada a asuntos legales recurrentes y ordinarios en el normal desarrollo de los requerimientos diarios de la institución. Dicho en otras palabras, las Unidades Internas brindan los servicios a usuarios internos y externos que diariamente presentan sus requerimientos a conocimiento de esta Comisión mientras que las contrataciones por servicios profesionales y servicios personales eran complementarias.

Es importante reiterar a manera de ejemplo y para propósitos de comparación: una característica del contrato de trabajo eventual es que la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

Por tener relación las condiciones preliminares antes transcritas, brindo una sola explicación, destacando que los argumentos vertidos en el acápite anterior también aplican al presente.

El Art. 3 literal a) del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), Objetivos Generales del Sistema de Control Interno, hace referencia a que la institución dará cumplimiento al ordenamiento jurídico salvadoreño y normas internas aprobadas por la Junta Directiva (normas internas); **no se refiere a contratación de abogados como lo pretende reflejar el Equipo de Auditores en su observación.**

Cabe destacar que la LACAP, en su artículo 4 considera excluido de la aplicación de dicha ley, la contratación de servicios personales que se realicen de conformidad a lo establecido en las disposiciones generales del presupuesto, ley de salarios. Contrato, jornal, contratación laboral en base al Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativa aplicable. De igual manera este tipo de contrato se caracteriza por ser un tipo de contrato Intuitu personae, esto es, un contrato que se realiza en función de la persona o respecto de la persona, que para el caso que nos ocupa, hace referencia a la especialidad de quien presta los servicios que se han requerido, así como a la confianza y discrecionalidad que ésta posee con respecto del trabajo que desarrolla.

Del artículo 83 de las "Disposiciones Generales De Presupuestos" podemos extraer la siguiente definición legal: Es aquel contrato de naturaleza administrativa mediante el cual, el contratista, el cual debe ser estrictamente una persona natural, se obliga a prestar a la

Administración Pública, labores propias de su profesión o técnica y no de índole administrativa, que no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante, por un plazo que no exceda del 31 de diciembre de cada año, pudiendo prorrogarse, en su caso, el mismo.

También podemos, sin embargo, definir dicho contrato como aquel medio legal idóneo, a disposición de ciertas instituciones estatales, destinado a atender necesidades, de carácter ocasional, que requieran de los conocimientos ya sea técnicos o profesionales de una persona natural, y que por su naturaleza y fines no resulte ésta en una relación de subordinación jurídica laboral entre el Estado y la persona natural. Conforme dicha normativa, es importante inferir que dentro de la institución y previo a realizar este tipo de contratación, **se verificó la no existencia de plazas vacantes con iguales funciones a las que desempeñan los referidos profesionales,** en atención a que las mismas quedan suprimidas de conformidad a lo expresado en la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público, siendo que las labores que desempeñan los contratados por la CEL, son de vital importancia, especializadas y fuera de cualquier actividad administrativa dentro de la institución y encaminadas a brindar auxilio para la consecución de los diferentes proyectos que ejecuta la institución.

De igual manera los artículos 21 y 22 del mismo cuerpo normativo establecen que para todo gasto que realice la Comisión, se regirá exclusivamente por su presupuesto especial sin la intervención de la Dirección General del Presupuesto; asimismo, en los contratos para la adquisición de bienes y servicios que celebre la Comisión, no intervendrán la Dirección General del Presupuesto, ni la Proveeduría General de la República, ni estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Suministros.

De acuerdo a las disposiciones anteriores, no es posible que el Equipo Auditor observe que se ha incumplido lo plasmado en las Disposiciones Generales del Presupuesto, cuando dicha normativa no es aplicable a la Institución de acuerdo a su propia normativa.

Finalmente, conforme a la siguiente normativa: Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL); Funciones Unidad de Asesoría Jurídica (Jefe de Unidad), Función General, Funciones Específicas; Funciones Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Jefe de Unidad), Función General, Funciones Específicas; y Manual de Descripción de Puestos de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), Funciones Unidad de Asesoría Jurídica (Jefe de Unidad), función General, Funciones Periódicas; Funciones Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Jefe de Unidad), Función Principal, Funciones Periódicas; se aclara que esta documentación es de carácter consultiva, por ejemplo, el Manual de Descripción de Puestos como su nombre lo indica, describe el nombre del puesto dentro de la institución, el perfil del puesto, competencia técnica o de conocimiento entre otros; **no establece** que las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica son exclusivas de los empleados contratados de manera permanente por la CEL y que dichas funciones *sólo* pueden ser desarrolladas por el equipo interno, **lo que estos descriptores de puestos establecen o desarrollan son las actividades que con regularidad serán requeridas por las diversas dependencias de la institución en situaciones precisas:** estos empleados contratados por ley de salarios así como otros contratados por la modalidad de servicios personales son representantes o apoderados de la institución y pueden desarrollar las funciones de naturaleza jurídica para cumplir con las exigencias y demandas de toda la institución. Por todo lo anterior no es válida la observación pues no hay configuración de vulneración de ninguna norma de obligatorio cumplimiento.

Con base en la facultad dada a la Comisión en su ley de Creación, la institución ha contratado a aquellas personas, que por las características de especialización desempeñan una función para la institución para lo cual además la calidad de confianza para con la administración es un elemento determinante.

Un Director Propietario de Junta Directiva, no emitió comentarios sobre esta observación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Lo que expresa la Administración que emitió comentarios, es que la Junta Directiva de CEL, estaba habilitada para la contratación de servicios jurídicos; sin embargo, lo que mantenemos es que se contrató servicios jurídicos, a pesar que la CEL cuenta dentro de su Estructura Organizativa con Unidad Jurídica y Gerencia Legal.

De igual forma se menciona que por la operatividad del mercado eléctrico y la existencia de las sociedades en la cual, la CEL es accionista, se necesitó de abogados especialistas; sin embargo, es necesario mencionar que cada sociedad donde CEL, tiene participación posee su Estructura Organizativa propia, por lo que CEL no proporciona el personal para dichas Sociedades.

Argumentan que, en base a designación de autoridad, la Administración de CEL, a través de la Dirección Ejecutiva, debe de dar seguimiento a temas estratégicos de trascendencia Institucional; no obstante, ratificamos que las actividades que realizó este personal contratado son actividades que realiza el personal permanente con el que ya contaba la Institución, además, en las actividades que presentan para el cobro que se ha realizado de forma mensual por estas personas contratadas son actividades que realiza personal permanente de la Institución, según la Normativa Legal que la Institución tiene aprobada donde se han dejado establecidas las actividades que realiza cada persona.

También afirman de forma categórica que en ningún momento se han contratado servicios jurídicos para desempeñar funciones permanentes, diciendo además que se debe de hacer una diferencia entre una labor permanente respecto a aquellas que resultan eventuales o esporádicas; sin embargo, se ha comprobado que trece de las personas contratadas que forman parte de la presente observación, también prestaron servicios a la Institución desde el año 2015 y dos desde 2014, lo cual demuestra su continuidad y permanencia.

Exponen que las contrataciones no se refieren a contratación de abogados; por lo que expresamos que en ningún momento se ha mencionado que se refiere a contrataciones exclusivamente de abogados, en la condición de la presente observación se han detallado los contratos efectuados; lo observado se refiere a que se contrató para realizar funciones que ejecuta personal que está de forma permanente en la CEL.

Se hace referencia a la especialización que las personas contratadas poseen; sin embargo, en actividades realizadas que se presentan para el cobro mensual, se detallan a manera de ejemplo las siguientes: Revisar, analizar y asesorar sobre la aplicación de la LACAP y su Reglamento, tal como lo hemos mencionado en la CEL se cuenta con una Unidad Jurídica y Gerencia Legal, que tienen entre sus funciones asesorar sobre aspectos de la LACAP; Informar a la Unidad de Comunicaciones e Información de CEL, sobre eventos relevantes en la zona oriental del país, dar seguimiento sistemático y permanente a las publicaciones de los medios de comunicación, así como a la opinión pública de la zona oriental. Apoyar con la cobertura periodística en eventos de la CEL, y de otras entidades afines a CEL. Colaborar en actividades institucionales relacionadas a la publicidad y manejo de medios. Informar a la Unidad de Comunicaciones e Información sobre noticias relevantes en la zona norte

relacionadas a CEL. Monitoreo de noticias en desarrollo de temas relativos a CEL. Colaborar con la obtención de imágenes por medio de fotografía, no obstante que se cuenta con una Unidad de Comunicaciones, que se encargan de todas estas actividades. Apoyo en la revisión de procesos de licitación o concurso, así como la revisión de las ofertas resultantes de dichos procesos; actividades que son propias de Comisiones Evaluadoras de Ofertas, las cuales se nombran a personal permanente de la Institución, por lo tanto, consideramos que, si bien para estas actividades se requiere especialización, dicha especialización la poseen los empleados de cada Unidad de CEL, que se dedican a diario a la realización de sus actividades.
Menciona que todo gasto que CEL realice se regirá por su Presupuesto Especial, sin intervención de la Dirección General del Presupuesto, y efectivamente así es, pero no significa que porque sean fondos de su Presupuesto Especial se debe de erogar en actividades que existe personal permanente que realiza las funciones, afectando con estas erogaciones las finanzas de la Institución, además hacen mención que las contrataciones no están sujetas a las Disposiciones de la Ley de Suministro, pero dicha Ley no ha sido considerada en la presente observación como criterio aplicable.
Mencionan también que el Manual de Organización y el Manual Descriptor de Puestos de la CEL es documentación de carácter consultiva; no obstante, dichos documentos están aprobados por los funcionarios correspondientes y establecen de forma precisa las funciones de cada una de las personas que laboran para la Institución de forma permanente.
Se comenta, además, que las personas contratadas se refieren a actividades surgidas y desarrolladas en el plazo específico, cuando se tuvo necesidad de atender actividades específicas y no generalizadas; sin embargo, como lo hemos manifestado varias de estas contrataciones iniciaron en el año 2014, siguiendo en el 2015 y la presente auditoría.
Además, se hace mención que debido a la ejecución de los proyectos: Expansión de la 5 de Noviembre y la Construcción de El Chaparral, significa una carga de trabajo especializado, sino también una sobrecarga al trabajo ordinario que desarrollan las personas contratadas de forma permanente por el Titular del Proyecto, lo que conlleva a la necesidad de contratar personal de forma temporal, para que verifique, administre contratos, inspeccione, manipule información necesaria para el desarrollo del proyecto, transporte personal al sitio del proyecto, cree sistemas informáticos adecuados a las necesidades, divulgue información, entre otras actividades; no obstante mencionamos que para estos proyectos se aprobó por parte de Junta Directiva de CEL Estructuras Organizativas exclusivas, por lo que los contratos que se observan no son parte de dichas Estructuras Organizativas, por lo tanto la observación se mantiene.

Un Director Propietario de Junta Directiva, no emitió comentarios sobre esta observación.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

La Dirección de Auditoría Interna de CEL, emitió 24 informes de acciones de control realizadas, correspondientes al período auditado, los cuales no contienen hallazgos para incorporar al presente Informe.

[redacted]

- Auditoría de Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 y 2015.
- Dictamen e Informe Fiscal período 2016.

Ambos informes de igual manera, no presentan hallazgos.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Seguimiento de auditoría no se efectúo, ya que la presente auditoría se realizó de forma continua de la Auditoría Financiera 2015, el Informe Final se emitió con fecha 23 de septiembre de 2019.

7. RECOMENDACIÓN DE AUDITORÍA

Recomendación No.1
Recomendamos al Señor Presidente de CEL, por medio de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica y Director Ejecutivo, gestionar la liquidación de $40,300.00 otorgados [redacted], en concepto de anticipo de fondos, que tienen antigüedad de saldo por más de tres años.

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O DECLARADA RESERVADA DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.